

JUICIOS DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTES: JIN-496/2024 y SUS ACUMULADOS JDC-497/2024, JIN-498/2024 y JIN-503/2024

ACTORES: PARTIDO DEL TRABAJO Y OTROS

AUTORIDAD RESPONSABLE: ASAMBLEA MUNICIPAL DE HIDALGO DEL PARRAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE CHIHUAHUA

MAGISTRADO PONENTE:
GABRIEL HUMBERTO
SEPÚLVEDA RAMÍREZ

SECRETARIADO: ANDREA
YAMEL HERNÁNDEZ CASTILLO
Y ESTEBAN ARMANDO LEÓN
ACUÑA

Chihuahua, Chihuahua a veintiséis de agosto de dos mil veinticuatro.¹

SENTENCIA DEFINITIVA que **CONFIRMA** en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo de la Asamblea Municipal de Hidalgo del Parral del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua, por el que se asignaron las regidurías de representación proporcional en el proceso electoral 2023-2024 del Ayuntamiento de dicha municipalidad.

GLOSARIO

Asamblea o Asamblea Municipal:	Asamblea Municipal de Hidalgo del Parral del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

¹ Todas las fechas corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo manifestación en contrario.

Constitución Local:	Constitución Política del Estado de Chihuahua
Instituto:	Instituto Estatal Electoral de Chihuahua
JDC	Juicio para la Protección de los Derechos Políticos y Electorales de la Ciudadanía
JIN:	Juicio de Inconformidad
Ley Electoral:	Ley Electoral del Estado de Chihuahua
MC:	Partido Movimiento Ciudadano
MORENA:	Partido Político MORENA
MR:	Principio de Mayoría Relativa
MRCH	Partido México Republicano de Chihuahua
PAN:	Partido Acción Nacional
PEL:	Proceso Electoral Local 2023-2024
PRD	Partido de la Revolución Democrática
PRI:	Partido Revolucionario Institucional
PT	Partido del Trabajo
PUEBLO	Partido Político Local Pueblo
PVEM	Partido Verde Ecologista México
RP:	Principio de Representación Proporcional
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
SCJN / Corte	Suprema Corte de Justicia de la Nación

1. ANTECEDENTES

1.1 Inicio del proceso electoral. El primero de octubre de dos mil veintitrés, dio inicio el PEL para la elección de las diputaciones locales, miembros del ayuntamiento y sindicaturas del Estado de Chihuahua.

1.2 Jornada electoral. El dos de junio se celebró la jornada electoral para la elección de los cargos públicos antes referidos.

1.3 Resultados de la elección. El veintiséis de julio, este órgano jurisdiccional resolvió el expediente de clave **JIN-337/2024 y sus acumulados JIN-340/2024, JIN-354/2024 y JIN-355/2024**, en los cuales, entre otras cuestiones, se resolvió modificar el cómputo realizado en un primer momento por la Asamblea Municipal, teniendo como resultados los siguientes:

Tabla 1		
Partidos y combinaciones de Coalición por candidatura	Votación con número	Votación con letra
 Salvador Calderón Aguirre	18,918	Dieciocho mil novecientos dieciocho
 Otto Alberto Valles Baca	14,269	Catorce mil doscientos sesenta y nueve
 Soledad Sánchez Mendoza	13,555	Trece mil quinientos cincuenta y cinco
 Sara Duarte Flores	192	Ciento noventa y dos
 Rocío del Socorro Allende Robles	168	Ciento sesenta y ocho
Candidaturas no registradas	4	Cuatro
Votos nulos	1,581	Mil quinientos ochenta y uno
Total de votos	48,687	Cuarenta y ocho mil seiscientos ochenta y siete

A su vez, la distribución final de votos por cada partido político quedó de la manera siguiente:

Tabla 2		
Partido político	Votación con número	Votación con letra
	13,555	Trece mil quinientos cincuenta y cinco
	11,249	Once mil doscientos cuarenta y nueve
	11,165	Once mil ciento sesenta y cinco
	6,690	Seis mil seiscientos noventa
	3,020	Tres mil veinte
	1,063	Mil sesenta y tres
	192	Ciento noventa y dos
	168	Ciento sesenta y ocho
Candidaturas no registradas	4	Cuatro
Votos nulos	1,581	Mil quinientos ochenta y uno
Total de votos	48,687	Cuarenta y ocho mil seiscientos ochenta y siete

1.4 Acto impugnado. El seis de agosto, la Asamblea Municipal emitió el acuerdo IEE/AM032/100/2024, por el cual se asignaron las regidurías de RP en el Ayuntamiento de Hidalgo del Parral.

1.5 Presentación del JIN. El nueve, diez y once de agosto, el PT, el ciudadano Alfredo Cordero Burciaga y MORENA, respectivamente, promovieron diversos medios de impugnación en contra de la asignación de regidurías antes referida.

1.6 Informe circunstanciado. El quince de agosto, la Asamblea Municipal rindió sus respectivos informes circunstanciados y, el mismo día, la Secretaría Ejecutiva del Instituto los remitió a este Tribunal.

1.7 Registro y turno. En idéntica fecha se registraron los medios de impugnación bajo los expedientes de claves JIN-496/2024, JDC-497/2024 y JIN-498/2024 y fueron turnados a la ponencia del Magistrado en funciones Gabriel Humberto Sepúlveda Ramírez.

1.8 Remisión de expediente por parte de la Sala Guadalajara. El veintidós de agosto, la Sala Guadalajara reencauzó a este Tribunal un diverso medio de impugnación interpuesto por MC donde se solicitaba vía *per saltum* que dicha autoridad conociera de su demanda y resolviera el presente asunto, misma que se declaró improcedente, remitiendo en consecuencia el expediente respectivo, el cual fue registrado en este órgano jurisdiccional bajo la clave de identificación JIN-503/2024 y turnado a la ponencia del Magistrado en Funciones Gabriel Humberto Sepúlveda Ramírez.

1.9 Admisión e instrucción. El veinticinco de agosto se radicaron, admitieron y acumularon los expedientes antes referidos, asimismo, al no evidenciarse una causa de notoria improcedencia, la ponencia instructora abrió el periodo de instrucción.

1.10 Cierre de instrucción, circulación del proyecto y convocatoria. En idéntica fecha se tuvo por cerrada la instrucción; se ordenó circular el correspondiente proyecto de resolución y se solicitó a la Presidencia convocar a sesión pública del Pleno de este Tribunal.

2. COMPETENCIA

Este Tribunal es competente para conocer y resolver los presentes medios de impugnación, por tratarse de tres JIN y un JDC promovidos en contra del acuerdo IEE/AM032/100/2024 emitido por la Asamblea Municipal, por medio del cual se asignaron las regidurías de RP del Ayuntamiento de Hidalgo del Parral.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 36, párrafos segundo, tercero y cuarto; y 37, párrafos primero y cuarto, de la Constitución

Política del Estado de Chihuahua; 3; 293, numeral 1; 294, 295, numerales 1, inciso a), 2, 3, incisos a) y b); 302; 303, numeral 1, inciso c); 305, numeral 3; 330, numeral 1, inciso b); 365, inciso a), 366, incisos e) y g), 375; 376; 378 y 379 de la Ley Electoral.

3. REQUISITOS DE PROCEDENCIA

Previo al estudio de fondo, se debe verificar el cumplimiento de los requisitos de procedencia de los medios de impugnación, así como la satisfacción de las condiciones necesarias para la emisión de una sentencia de acuerdo con lo establecido en el artículo 377 de la Ley.

3.1 Cumplimiento a requisitos generales. Los juicios en estudio cumplen con todos los requisitos procesales previstos en la Ley, pues se presentaron acorde a la **forma** establecida en el artículo 308; con la **oportunidad** prevista en numeral 2 del artículo 307; por quien cuenta con la **personalidad y legitimación** referida en el diverso 376, numeral 1, inciso a), articulado en perteneciente a la Ley.

3.2 Cumplimiento de requisitos especiales. Este Tribunal advierte que se cumplen con los requisitos específicos toda vez que las partes actoras controvierten el acuerdo de asignación de regidurías por el principio de RP en el Ayuntamiento de mérito, de ahí que los JIN y el JDC promovidos sean la vía especial para impugnar tal determinación.

4. PLANTEAMIENTO DEL CASO

4.1 Argumentos expuestos por los actores

- **JDC promovido por Alfredo Cordero Burciaga**

Al respecto, se tiene que Alfredo Cordero Burciaga, candidato a regidor propietario en la segunda posición de conformidad con el listado presentado por Morena respecto a las regidurías de RP para conformar el Ayuntamiento de Hidalgo del Parral, se duele de que, a pesar que su partido fue la segunda fuerza electoral que obtuvo más votos en la

elección de Ayuntamiento, a los diversos partidos que integran la planilla ganadora por el principio de MR, les fueron asignados más espacios para regidurías de RP, lo que a su dicho constituye una violación al principio de representatividad efectiva.

Refiere que en tales condiciones existe una sobrerrepresentación de la planilla ganadora, transgrediendo la lógica y representación popular, debiendo ceder los espacios plurinominales a los partidos perdedores, tomando en cuenta su votación.

Además, el actor aduce una presunta indebida fundamentación y motivación del acuerdo de clave IEE/AM032/100/2024 en su apartado 4 de título "Asignación de Regidurías", así como la violación al principio pro persona derivada de una motivación discriminatoria, pues considera que él, al haber sido postulado como acción afirmativa de persona con discapacidad en el segundo lugar de la lista de regidurías por el principio de RP por Morena, debió haber accedido al ayuntamiento para garantizar una integración plural e incluyente.

- **JIN-496/2024 promovido por el Partido del Trabajo**

El PT se duele de la supuesta inconstitucionalidad del artículo 17, párrafos primero; tercero, fracciones I, II, III y IV; cuarto y sexto del Código Municipal para el Estado de Chihuahua; lo anterior ya que, a su dicho, regulan diversas cuestiones que generan confusión en el electorado por desconocerse si, al emitir su voto, se están eligiendo al titular de la Presidencia Municipal, a una planilla de integrantes del ayuntamiento, o bien, a candidaturas a un puesto en el cabildo.

Además, aduce que es imposible que el electorado distinga si las planillas que postulan los partidos para conformar el Ayuntamiento son ajenas a la integración proporcional del mismo.

Manifiesta que los párrafos primero y cuarto del referido artículo 17 del Código Municipal para el Estado de Chihuahua, establecen una regulación distinta para la asignación de las regidurías de RP,

diferenciándose según su dicho, en que el primer párrafo refiere a un sistema de elección cuyos espacios de RP se asignan con las regidurías de las planillas que no resultaron electas por MR; mientras que el párrafo cuarto habla de la asignación de regidurías de RP por el sistema de listas; resultando en incertidumbre para los electores al desconocer el tratamiento de su voto, por no permitir que la ciudadanía conozca la opción política por la que emiten su sufragio.

Además, se duele de una presunta aplicación errónea de los artículos 191, numeral 1), incisos c), d) y e), numeral 2, inciso b) y c) de la Ley Electoral, pues, desde su óptica, la Asamblea no tomó en cuenta que la asignación de regidurías se haría conforme al orden de la lista de candidaturas registradas por cada planilla, así es como el actor refiere que la responsable permitió la sobrerrepresentación de la planilla vencedora.

- **JIN-498/2024 promovido por Morena**

Dicho instituto Político invoca una violación al principio de RP, pues refiere que la responsable se limitó a realizar una asignación de regidurías derivado de una interpretación gramatical de la norma, sin su respectiva armonización e interpretación sistemática, lo cual, a su dicho, deviene en una inadecuada y artificial representación en la integración del Ayuntamiento.

Menciona que la disposición normativa sobre la asignación de regidurías de RP no resulta apta, eficaz ni idónea para lograr una integración plural y un grado de representatividad efectiva de quienes integran el ayuntamiento, conforme a los principios establecidos en la Constitución Federal referente al principio de RP.

Indica que la Asamblea debió valorar la funcionalidad de los principios de MR y RP con la finalidad que guarda la norma con la integración del Ayuntamiento, pues a su dicho, se debió realizar una asignación buscando compensar la desproporción de la representación elegida por el principio de MR, sin mezclar o trasladar los dos principios.

Por lo que concluye que la fuerza política ganadora está sobrerrepresentada, lo que a su dicho resulta desproporcional al mandato popular de la ciudadanía.

- **JIN-503/2024 promovido por Movimiento Ciudadano**

Dicho partido actor argumenta que la asignación de regidurías que combate vulneró el principio de RP establecido en el artículo 115 de la Constitución Federal, toda vez que -a su juicio- éste no resulta funcional ni operativo, al dejar sin efectos los mecanismos democráticos de control, como lo es la *votación calificada*.

En ese tenor, aduce que el acuerdo combatido no garantiza una representación efectiva para las minorías, lo cual resulta contrario al propósito del principio de RP, mismo que busca evitar un alto grado de sobrerrepresentación de los partidos dominantes e impide los efectos extremos de la voluntad popular derivado de la mayoría simple.

Sostiene que el artículo 191 vigente de la Ley Electoral, derivado de la reforma legal electoral local de primero de junio de dos mil veintitrés, resulta inconstitucional, pues según su dicho, vulnera el principio de progresividad que debe revestir toda protección a los derechos humanos.

Desde su óptica, la mencionada reforma estableció una regresión a la participación en la vida democrática, en virtud de que, en su texto anterior, el citado artículo establecía la asignación de regidurías por planilla y no por partido político.

Por su parte, considera que -en el texto vigente- el artículo 191, numeral 1, inciso b), de la Ley Electoral, al establecer que “los partidos que hayan alcanzado el dos por ciento de la votación municipal válida emitida tienen derecho a regidurías de representación proporcional”, se amplía el poder de los partidos políticos que obtuvieron el triunfo y se disminuye la participación de las minorías.

En ese orden de ideas, para la parte inconforme, la redacción previa a la reforma de primero de junio de dos mil veintitrés daba una protección más amplia a las minorías y representaba de una forma más exacta la voluntad de los votantes, motivo por el cual, solicita realizar un examen de constitucionalidad a la multicitada norma y en su caso, inaplicarla al caso concreto y, en su lugar, aplicar por reviviscencia la redacción previa a la reforma.

4.2 Síntesis de agravios

Una vez establecidos y analizados de manera minuciosa e integral los argumentos y causa de pedir contenidos en las demandas de los juicios que nos ocupan, este Tribunal considera que los mismos pueden ser sintetizados principalmente en tres diversos agravios,² a saber:

- i. Inconstitucionalidad y/o indebida aplicación del artículo 191 de la Ley Electoral, al vulnerarse el principio de representación proporcional e instituir la sobrerrepresentación de la planilla ganadora.**
- ii. Inconstitucionalidad del artículo 17 del Código Municipal del Estado de Chihuahua, por generar confusión en el electorado.**
- iii. Indebida fundamentación y motivación discriminatoria del acto impugnado.**

5. ESTUDIO DE FONDO

² Sin que eso cause perjuicio alguno a la parte actora, pues lo trascendental es que todos ellos sean analizados en el cuerpo de la resolución, de conformidad con las jurisprudencias: "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR". Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, página 17; AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL. Consultable en Justicia Electoral, Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 8, Año 1998, páginas 11 y 12, así como, AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN. Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

5.1 Planteamiento de la controversia

La **controversia** que se suscita en el presente juicio radica en determinar si -de conformidad con los agravios expuestos anteriormente- el acuerdo mediante el cual se efectuó la asignación de regidurías por RP en el Ayuntamiento de Hidalgo del Parral se realizó de manera incorrecta y, en consecuencia, resulta procedente su **pretensión** consistente en que se modifique el acto impugnado.

5.2 Tesis de la decisión

Este Tribunal considera que los agravios esgrimidos por los actores devienen **INFUNDADOS**, por las razones que se expresaran en los apartados siguientes.

5.3 Marco Normativo

- **RP en la integración de los Ayuntamientos**

El artículo 115 de la Constitución Federal, establece que los estados aportarán, para su régimen interno, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre.

La fracción VIII del referido artículo, señala que las leyes de los Estados introducirán el principio de RP en la elección de los ayuntamientos de todos los municipios.

En sintonía con la disposición constitucional, el artículo 126 de la Constitución Local, refiere que el ejercicio del Gobierno Municipal estará a cargo de los ayuntamientos, y dispone distintas reglas para su conformación, las cuales se exponen enseguida:

- a) Serán electos popular y directamente según los principios de Votación MR.

- b) Se integrarán, además con el número de regidurías electas según el principio de RP que determine la Ley, la cual regulará el procedimiento para realizar las asignaciones correspondientes.
- c) Estarán integrados por una presidencia, una sindicatura y el número de regidurías que determine la Ley, con sus respectivas suplencias.
- d) El número de regidurías de RP se fijarán por la ley tomando en cuenta el índice demográfico y las condiciones socioeconómicas de cada municipio.
- e) Si alguno de los miembros de un ayuntamiento dejare de desempeñar su cargo, será sustituido por su suplencia, o se procederá según lo disponga la Ley.

En ese orden de ideas, el artículo 17 del Código Municipal, delinea que cada municipio será gobernado por un ayuntamiento de elección popular directa, en los términos de la Constitución Federal, la Constitución Local, la Ley Electoral y el propio Código Municipal.

Asimismo, precisa que los ayuntamientos residirán en las cabeceras municipales y se integrarán de la siguiente forma:

- I. Los Municipios de Chihuahua y Juárez con la persona titular de la Presidencia Municipal, Sindicatura y once titulares de las Regidurías electas por el principio de mayoría relativa;*
- II. Los Municipios de Camargo, Cuauhtémoc, Delicias, Guerrero, **Hidalgo del Parral**, Jiménez, Madera, Meoqui, Namiquipa, Nuevo Casas Grandes, Ojinaga y Saucillo, **nueve personas titulares de las Regidurías electas por el principio de mayoría relativa;***
- III. Los de Ahumada, Aldama, Ascensión, Balleza, Bocoyna, Buenaventura, Guachochi, Guadalupe y Calvo, Riva Palacio, Rosales, San Francisco del Oro, Santa Bárbara, Urique e Ignacio Zaragoza por la persona titular de*

la Presidencia Municipal, Sindicatura y siete personas titulares de Regidurías electas por el principio de mayoría relativa;

- IV. Los restantes por la persona titular de la Presidencia Municipal, Sindicatura y cinco personas titulares de Regidurías electas por el principio de mayoría relativa.*

En relación con las personas titulares de las regidurías electas según el principio de RP se estará a lo establecido en la Constitución Local y en la Ley Electoral.

En ese sentido, el artículo 13 de la Ley Electoral define que los ayuntamientos serán electos popular y directamente según el principio de MR, durarán en su encargo tres años y estarán integrados por una presidencia, una sindicatura y el número de personas regidoras que determine la Ley.

Además, el artículo 106, numeral 5, de la Ley Electoral norma que las candidaturas a integrantes de los ayuntamientos se registrarán por planillas conformadas por una persona titular de la presidencia municipal y el número de regidurías establecidas en el Código Municipal, todas con su respectiva persona suplente.

Las planillas se integrarán conforme a las siguientes bases:

- I. Cada uno de los partidos políticos y candidaturas independientes deberá registrar listas propias de candidaturas a regidurías por el principio de representación proporcional.*
- II. En caso de mediar convenio de coalición o de candidatura común, para las candidaturas que integran la planilla de mayoría relativa, se deberá especificar el partido de origen de cada una de las candidaturas.*
- III. Las listas de representación proporcional de las candidaturas a regidurías se compondrán por el número que se establece en el artículo 191, numeral 1, inciso a) de esta Ley, para cada uno de los casos.*
- IV. Las candidaturas que integren la lista de representación proporcional pueden ser iguales que las postuladas mediante la planilla de mayoría*

relativa hasta en un cuarenta y cinco por ciento, de acuerdo con lo que determine cada partido político o candidatura independiente.

*Esta lista será utilizada en todos los casos para la asignación de las regidurías de representación proporcional y en caso de que la asignación corresponda a una fórmula de la lista de representación proporcional que ya estuviera integrada en la mayoría relativa, la asignación se recorrerá a la fórmula siguiente en el orden de la propia lista atendiendo el principio de paridad de género. **En ningún caso los partidos políticos tendrán un número de regidurías por ambos principios que exceda el que establece el Código Municipal para el Estado de Chihuahua, en su artículo 17, fracciones I a IV.***

- V. *Para garantizar la integración paritaria del ayuntamiento, las listas de representación proporcional de regidurías deberán iniciar con género distinto al de la primera fórmula de regiduría de la planilla de mayoría.*

El principio de paridad para integrar el Ayuntamiento se verificará al final de la asignación; así, en caso de que en la integración final se rompa con este principio, el espacio deberá asignarse a la última asignación que corresponda.

Las planillas que estén en los supuestos de reelección podrán integrarse con nuevas personas, y deberán garantizar el principio de paridad de género.

Al respecto, en el artículo 191 de la Ley Electoral dispone lo siguiente:

- 1) *La asignación de regidoras o regidores electos según el principio de representación proporcional se sujetará tomando en cuenta la paridad de género en la designación de las regidurías para que el Ayuntamiento se integre de manera paritaria, de conformidad a lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo siguiente:*
 - a. *En los municipios que contempla el artículo 17, fracción I, del Código Municipal, los ayuntamientos podrán tener adicionalmente nueve regidoras o regidores según el principio de representación proporcional; **en los que refiere la fracción II del artículo citado, siete;** en los que alude la fracción III, hasta cinco; y, hasta tres, en los restantes comprendidos en la fracción IV;*

- b. *Tendrán derecho a que les asignen regidurías de representación proporcional a los partidos y candidaturas independientes debidamente registradas, que hayan alcanzado por lo menos el 2% de la votación municipal válida emitida. La votación municipal válida emitida resultará de deducir de la votación municipal total emitida, los votos nulos y candidaturas no registradas. Para lo anterior, se entiende por votación municipal total emitida, el total de votos depositados en las urnas de la elección municipal del ayuntamiento que corresponda.*
- c. *Para la asignación de regidurías de representación proporcional, se le restará a la votación municipal válida emitida señalada en el inciso anterior, la votación obtenida por las planillas que no hayan alcanzado el 2% (dos por ciento) de la misma. **La distribución se hará mediante rondas de asignación entre las planillas con derecho a ello, atendiendo al orden decreciente del porcentaje de votación obtenido. En una primera ronda se asignará una regiduría a cada planilla que haya obtenido por lo menos el 2% de la votación municipal válida emitida, precisada en los términos del presente inciso.***
- d. *Si varias planillas se colocaren en este supuesto, de manera que sobrepasen al número de regidurías de representación proporcional que al municipio correspondan, éstas se otorgarán atendiendo por riguroso orden, al número decreciente del porcentaje de votación obtenida por cada planilla.*
- e. *Si después de aplicado lo anterior, aún quedaren regidurías por repartir, la asignación por este principio se sujetará a una fórmula que aplicará los siguientes elementos: I. Cociente de unidad, y II. Resto mayor.*
- f. *Cociente de unidad, es el resultado de dividir la votación válida emitida en cada municipio a favor de los partidos o candidaturas independientes con derecho a participar en la distribución, entre el número de integrantes del ayuntamiento de representación proporcional a asignar en cada municipio.*
- g. *Resto mayor de votos, es el remanente más alto entre los restos de las votaciones de cada partido o candidatura independiente, una vez hecha la distribución de integrantes de ayuntamiento mediante cociente de unidad. El resto mayor se utilizará cuando aún hubiese integrantes por asignar.*

2) *Para la aplicación de la fórmula anterior, se seguirá el procedimiento siguiente:*

- a. *Se determinarán las personas integrantes que se le asignarán a cada planilla, conforme al número de veces que contenga su votación el cociente de unidad. Las regidurías de asignación directa por haber obtenido el dos por ciento de la votación se deben descontar del cociente de unidad. Las regidurías asignadas a las planillas, tomando en cuenta la paridad de género en la designación de las regidurías para que el Ayuntamiento se integre de manera paritaria, de conformidad a lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de conformidad con el supuesto contenido en el inciso c) del numeral 1 del presente artículo, corresponden al primer entero en los términos de este párrafo.*
 - b. *La asignación de regidurías de representación proporcional se hará conforme al orden de la lista de candidaturas registradas por cada planilla, empezando por el primer lugar de la lista de candidatos a regidoras o regidores y, si después de aplicar el cociente de unidad quedaren cargos por asignar, se aplicará el resto mayor, siguiendo el orden decreciente de los votos no utilizados para cada una de las planillas en la asignación de los cargos del ayuntamiento, tomando en cuenta la paridad de género en la designación de las regidurías para que el Ayuntamiento se integre de manera paritaria, de conformidad a lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*
 - c. *Serán regidoras o regidores propietarios y suplentes, según el principio de representación proporcional, tomando en cuenta la paridad de género en la designación de las regidurías para que el Ayuntamiento se integre de manera paritaria, de conformidad a lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los que aparezcan en primer término con el carácter señalado en el registro que se autorice para la elección según el principio de votación de mayoría relativa.*
- **De los criterios para el cumplimiento de los principios de paridad de género e implementación de medidas afirmativas aplicables para el registro de candidaturas a los distintos cargos de elección popular en el PEL**

En el acuerdo IEE/CE/158/2023³ el Consejo Estatal del Instituto implementó los citados criterios, en los cuales, se establecieron, en materia de integración en los Ayuntamientos, las siguientes directrices.

- a) En la integración de los ayuntamientos se deberá observar el porcentaje que más se acerque a la paridad de género. Exceptuando el caso en que, las mujeres se encuentren representadas en mayor proporción.
- b) Los triunfos de las candidaturas por MR no serán susceptibles de ajuste o modificación con la finalidad de garantizar el principio de paridad de género en la integración de los órganos colegiados de elección popular.
- c) Con el fin de garantizar los principios de paridad, autodeterminación de los partidos políticos y mínima intervención, el momento oportuno para realizar compensaciones en la asignación de regidurías de RP, para cumplir con el principio de paridad, será cuando se haya alcanzado el máximo número de asignaciones permitidas a un género.
- d) En el caso de los ayuntamientos, la sindicatura será contabilizada para el cumplimiento del principio de paridad de género en su integración.
- e) En la integración de los ayuntamientos, si alguna fuerza política con derecho a asignación de escaños por RP agotara las fórmulas integradas por mujeres conforme a la prelación de su lista registrada, y aún hubiera asignaciones pendientes de realizar que le correspondan, los escaños restantes deberán asignarse tomando en cuenta las regidurías de mujeres postuladas en la planilla del mismo partido, atendiendo al orden de prelación de la planilla.

³ Consultable en <https://ieechihuahua.org.mx/estrados/0/1/8565.pdf>.

- **Reglas para la aplicación de la fórmula de asignación, contempladas en el acuerdo IEE/CE70/2024⁴**

En las Reglas para la aplicación de la fórmula de asignación de diputaciones y regidurías electas por el principio de RP en el PEL,⁵ se establecieron, respecto de la asignación de integrantes de los ayuntamientos, las siguientes directrices:

- a) En caso de que las fórmulas de regidurías postuladas simultáneamente por MR y RP se integren por las mismas personas, para la asignación se deberá estar a lo dispuesto en el artículo 106, numeral 5, fracción IV, de la Ley Electoral, es decir, la asignación se recorrerá a la fórmula siguiente en el orden de la propia lista atendiendo el principio de paridad de género.
- b) Una vez concluido el procedimiento de asignación contemplado en el artículo 191 de la Ley Electoral, se deberá verificar la proporción de géneros en la integración del ayuntamiento.

Para verificar la proporción de los géneros en los ayuntamientos, se deben tomar en cuenta los cargos de presidencia municipal, sindicatura y la totalidad de las regidurías.

En caso de que el ayuntamiento se encuentre integrado por una cantidad menor del cincuenta por ciento de mujeres, se deberán hacer los ajustes necesarios, comenzando en la última de las asignaciones recaída a una fórmula integrada por hombres, remplazándola por la siguiente fórmula de mujeres contemplada en la lista del mismo partido.

⁴ CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO POR EL QUE SE APRUEBAN LAS REGLAS PARA LA APLICACIÓN DE LA FÓRMULA DE ASIGNACIÓN DE DIPUTACIONES Y REGIDURÍAS ELECTAS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL EN EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2023-2024.

⁵ Visibles en <https://www.ieechihuahua.org.mx/estrados/0/1/10145.pdf> y <https://ieechihuahua.org.mx/estrados/0/1/10558.pdf>

Este ajuste debe llevarse a cabo las veces necesarias hasta garantizar una integración mínima del cincuenta por ciento de mujeres en los ayuntamientos.

- c) En la asignación de regidurías RP, la Asamblea asignará las fórmulas que le correspondan al partido político, en estricto cumplimiento a la alternancia de géneros, conforme al orden de las listas registradas.

Si el registro de una fórmula completa de mujeres ha sido cancelado o está vacante por renuncia o cualquier otro supuesto, tendrá que otorgarse a la siguiente fórmula en el orden de prelación, pero invariablemente del mismo género.

Si el partido ya no cuenta con candidaturas de mujeres en sus listas de RP porque fueron canceladas o renunciaron a la candidatura, y aun hubiera asignaciones pendientes de realizar que le correspondan los escaños restantes deberán asignarse tomando en cuenta las regidurías de mujeres postuladas en la planilla con el listado del mismo partido, atendiendo al orden de prelación de la planilla.

- **Inconstitucionalidad de normas**

El artículo 105, fracción II, de la Constitución Federal, establece que la SCJN conocerá en los términos que señale la ley reglamentaria, las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y la Norma Suprema.

De igual forma, el precepto normativo señalado dispone dos supuestos importantes para el caso concreto, a saber: i) que la única vía para plantear la no conformidad de las leyes electorales a la Constitución Federal es la acción de inconstitucionalidad; y ii) que, para decretar la invalidez de las normas impugnadas, se necesita la aprobación de cuando menos ocho ministras o ministros del Alto Tribunal.

Así, la acción de inconstitucionalidad es un medio de control abstracto que persigue la regularidad constitucionalidad de las normas generales, por medio de la cual se permite el planteamiento de la inconstitucionalidad de una norma y la posibilidad de obtener una declaratoria de invalidez o validez con efectos generales.⁶

Entonces, de acuerdo con los artículos 41, fracción V, 59 y 73 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sobre los requisitos de las sentencias de controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad, dichas resoluciones deberán contener los puntos resolutiveos que **declaren la validez o invalidez de las normas generales.**

Con base en las normas aludidas, cuando la acción de inconstitucionalidad resulta procedente, existen tres escenarios posibles según las votaciones: que se declare la invalidez; **la validez**; o que se desestime el planteamiento.

- La invalidez de la norma ocurre cuando una mayoría de al menos ocho ministros votan por la inconstitucionalidad de la disposición.
- A fin de declarar su validez, tal situación acontece cuando una mayoría vota por la validez de la norma, caso en que el resolutiveo de la sentencia declarará la validez de dicho precepto (**en el presente caso, como se explicará, acontece esta situación, ya que la Corte de forma unánime decretó la validez de la norma controvertida**).
- En cuanto a que una mayoría inferior a ocho ministros vota por la inconstitucionalidad de la norma -invalidez-, el planteamiento se debe desestimar por no alcanzar la mayoría calificada, en cuyo caso se debe hacer la declaración plena de desestimación y

⁶ Ferrer Mac-Gregor, Eduardo, "Derecho Procesal Constitucional". Porrúa, México, 2002, p. 590.

ordenarse el archivo del asunto en un resolutivo.

Del último escenario es de destacarse que, al haber desestimación, no existirá un pronunciamiento sobre el tema de constitucionalidad de la norma, éste sería el único caso en que un órgano jurisdiccional de menor jerarquía puede hacer un escrutinio estricto de la constitucionalidad de las normas sometidas, en un primer término, al control abstracto de la Corte, **situación que no ocurre en el caso concreto**, no así en los dos restantes escenarios.⁷

Respecto a las estimatorias calificadas, se ha señalado que por lo que hace a los pronunciamientos emitidos por la SCJN en las acciones de inconstitucionalidad, las resoluciones que deciden sobre la validez de una norma **producen obligatoriedad para el sistema judicial del país**.⁸

En ese sentido, al realizar la Corte un pronunciamiento en cuanto a la validez de una norma adquiere la calidad de firme e irrevocable, esto es, las sentencias estimatorias al momento de surtir sus efectos tienen consecuencias generales que no se limitan a las partes en la discusión, sino que tienen efectos *erga omnes*, lo que, en consecuencia, **obliga a todos a acatar lo resuelto y decidido**.⁹

Además, la Corte ha determinado que los razonamientos de las sentencias dictadas en acciones de inconstitucionalidad, aprobadas por lo menos por voto favorable de ocho ministras o ministros, constituyen un criterio jurisprudencial que resulta vinculante para los entes jurisdiccionales inmiscuidos en la materia electoral.¹⁰

⁷ Jurisprudencia de rubro: ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. EN EL CASO DE UNA RESOLUCIÓN MAYORITARIA EN EL SENTIDO DE LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LA NORMA IMPUGNADA, QUE NO SEA APROBADA POR LA MAYORÍA CALIFICADA DE CUANDO MENOS OCHO VOTOS EXIGIDA POR EL ARTÍCULO 105, FRACCIÓN II, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, LA DECLARATORIA DE QUE SE DESESTIMA LA ACCIÓN Y SE ORDENA EL ARCHIVO DEL ASUNTO DEBE HACERSE EN UN PUNTO RESOLUTIVO. Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XV, Febrero de 2002, Novena Época, página 419, materia constitucional.

⁸ Ibid.

⁹ FERRER Mac-Gregor, Eduardo, "Panorámica del Derecho procesal constitucional y convencional". Marcial Pons. España, 2013.

¹⁰ Jurisprudencia identificada con la clave P./J. 94/2011, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro es: JURISPRUDENCIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. TIENEN ESE CARÁCTER Y VINCULAN AL TRIBUNAL ELECTORAL

De igual forma, la propia SCJN nos marca que las razones contenidas en los considerandos que funden los resolutivos de las sentencias en acciones de inconstitucionalidad tienen el carácter de obligatorias.¹¹

Para ello, es necesario tomar en cuenta que el uso de precedentes judiciales genera de forma primordial, satisfacer el principio de igualdad en la aplicación de la Ley: a casos iguales o análogos debe darse la misma solución jurídica,¹²

Lo anterior, con el objetivo de mantener la estabilidad de la actividad de las personas juzgadoras y la sistematización del orden jurídico.

Por consiguiente, la doctrina constitucional sostiene que todos los precedentes son vinculatorios si resultan aplicables al caso particular, ello por constituir una respuesta jurídica presuntamente correcta.¹³

Cabe precisar que las sentencias del Máximo Tribunal Constitucional del país en este tipo de control concentrado se revisten de una eficacia interpretativa de la Norma Fundamental, lo cual debe entenderse como la posibilidad de lograr una efectividad nacional de estándar mínimo, para ser aplicable por todas las autoridades del Estado.¹⁴

De lo anterior, se estima que la eficacia de los criterios sentados en las acciones de inconstitucionalidad que decretan la validez de una norma, resultan ser un precedente aplicable a casos futuros, **más cuando estos comparten elementos esenciales** de aquel criterio que formuló el Alto Tribunal, pues la aplicabilidad de un precedente depende de que

DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN LAS CONSIDERACIONES SUSTENTADAS EN UNA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD CUANDO SE APRUEBAN POR OCHO VOTOS O MÁS.

¹¹ De conformidad con la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: JURISPRUDENCIA. TIENÉNESE CARÁCTER LAS RAZONES CONTENIDAS EN LOS CONSIDERANDOS QUE FUNDEN LOS RESOLUTIVOS DE LAS SENTENCIAS EN CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD, POR LO QUE SON OBLIGATORIAS PARA LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO EN TÉRMINOS DEL ACUERDO GENERAL 5/2001 DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIX, Marzo de 2004, página 130, materia común.

¹² Ferrer Mac-Gregor, Eduardo. Sánchez Gil, Rubén. En Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano Año XV. Montevideo. 2009. pág. 253

¹³ *Ibíd.*

¹⁴ Flores, Saldaña, Antonio. Control de convencionalidad y decisiones judiciales. Tirant lo Blanch. México D.F. 2016, pág. 60.

el nuevo caso sea suficientemente análogo al asunto que lo derivó, situación que acontece en el caso concreto, pues **se solicita el escrutinio de regularidad constitucional de una norma que previamente fue sometida al control constitucional de la SCJN (mismo precepto y análogos conceptos de invalidez).**

En consecuencia, las resoluciones que declaran la validez de una norma general que fueron aprobadas por unanimidad -como en el caso en concreto-, constituyen un criterio vinculante, pues dichas estimatorias cumplen con la función de precedente que vincula a los demás tribunales, dado que en todo caso relativo a la interpretación de la Norma Suprema –sobre la que siempre versa la acción de inconstitucionalidad–¹⁵ es el criterio de la SCJN la *opinión jurídica más respetable*.¹⁶

Ello cobra trascendencia por el principio *stare decisis* –que designa la fuerza jurídica de los precedentes judiciales–, el cual, como se mencionó, busca garantizar la igualdad en la aplicación de la ley.

Así, este órgano jurisdiccional arriba a la conclusión de que, en el caso de que un justiciable solicite la inaplicación de una norma general –por tildarla de inconstitucional– misma que ya fue objeto de estudio y declarada válida por unanimidad de votos de los integrantes del pleno de la SCJN, ésta no puede determinarse contraria al bloque de constitucionalidad por un órgano jurisdiccional de menor jerarquía, más aún, cuando en los dos procesos judiciales se expresan motivos de disenso o invalidez análogos, pues ello vulneraría el principio de seguridad jurídica y de igualdad en la aplicación de la ley.

Por añadidura, la Corte, al distinguir los diferentes tipos de control de la regularidad constitucional de los actos y resoluciones, ha señalado que en lo que concierne al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, éste puede asumir el control difuso en forma directa y en

¹⁵ Bagre Camazano, Joaquín. *La acción de inconstitucionalidad*. Universidad Nacional Autónoma de México. México. 2000. pág. 171.

¹⁶ Ferrer Mac-Gregor, Eduardo. Sánchez Gil, Rubén. En *Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano Año XV*. Montevideo. 2009. pág. 255

un carácter concreto de los actos en la materia,¹⁷ y los tribunales electorales locales de una interpretación de los artículos 1 y 133 de la Constitución Federal tienen, de forma única, la posibilidad de hacer un control de constitucionalidad difuso.

Sin embargo, **ésta facultad encuentra límites claros establecidos tanto en la legislación como en la jurisprudencia del Alto Tribunal.**

En breve, como criterio orientador, es de señalarse que el artículo 10, párrafo primero, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, establece que cuando en el medio de impugnación se solicite, en forma exclusiva, la no aplicación de una norma general en materia electoral cuya validez haya sido declarada por la SCJN, se deberá decretar su improcedencia.

Así, tal dispositivo resulta ser un criterio persuasivo de que este Tribunal no puede inaplicar una norma general que ha sido declarada válida por la SCJN, ello, en virtud de que el órgano revisor de este Tribunal local – Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación– se encuentra impedido legalmente para entrar al análisis de fondo de los motivos de disenso que tildan a una norma como inconstitucional, pero que ya ha sido declarada válida por unanimidad de votos por la SCJN.¹⁸

5.4 Caso Concreto

- i. Agravio relacionado con la supuesta inconstitucionalidad y/o indebida aplicación del artículo 191 de la Ley Electoral, al vulnerarse el principio de representación proporcional e instituir la sobrerrepresentación de la planilla ganadora.**

Como se adelantó, este Tribunal considera que no les asiste la razón a los actores al sostener la inconstitucionalidad del artículo 191 de la Ley

¹⁷ Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, recaída al expediente identificado con la clave SUP-REC-849/2016, de dieciséis de diciembre de dos mil dieciséis.

¹⁸ Artículo 10, párrafo 1, inciso f) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral

Electoral, así como la supuesta incorrecta aplicación de dicha normativa como base para la asignación de las regidurías de RP del multicitado ayuntamiento.

Para arribar a la conclusión antes expuesta, es necesario estudiar los siguientes tópicos, a saber:

- a. Control de constitucionalidad realizado por la SCJN sobre la reforma electoral; y
- b. La integración del Ayuntamiento de Hidalgo del Parral y el procedimiento de asignación de regidurías de RP por parte de la Asamblea Municipal

a) Control de constitucionalidad realizado por la SCJN sobre la reforma electoral

Respecto a la supuesta falta de regularidad constitucional del artículo 191, numeral 1, inciso b), de la Ley Electoral, que prevé que los partidos políticos que obtuvieron el triunfo en el Ayuntamiento por el principio de MR participen también en la asignación de regidurías por el principio de RP, no es posible dar la razón a las partes actoras, **al haber sido la propia SCJN quien ha declarado por unanimidad de votos la validez constitucional de dicha porción normativa, motivo por el cual este Tribunal se encuentra impedido para realizar un nuevo escrutinio de regularidad constitucional** en virtud de que se debe acatar el criterio obligatorio, emanado al caso concreto por el Alto Tribunal Constitucional en ejercicio de su control concentrado.

En efecto, **las acciones de Inconstitucionalidad 163/2023 y su acumulada 164/2023**, fueron promovidas por el PT y diversas diputaciones integrantes del Congreso del Estado de Chihuahua, demandando la invalidez del decreto N° **LXVII/RFLEY/0583/2023 VIII P.E.**, mediante el cual se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua, publicado en el Periódico Oficial del Estado el primero de julio de dos mil veintitrés.

Así, el veintitrés de octubre de dos mil veintitrés, con la presencia de la totalidad de ministras y ministros (once) de la SCJN se resolvió la acción de inconstitucionalidad en comento y su acumulada.

De la versión estenográfica¹⁹ de la sesión de Pleno celebrada por la SCJN en la fecha anteriormente citada, podemos observar de forma clara que en el tema número cuatro, se estudió la constitucionalidad **del artículo 191, numeral 1), inciso b) de la Ley Electoral**, en el que se establece el régimen para la distribución de las regidurías de RP.

Al respecto, se resolvió desestimar los conceptos de invalidez con base en la línea jurisprudencial de dicha máxima autoridad, en la que se ha reconocido la amplia libertad de configuración normativa de las legislaturas de los estados de la república, para implementar el principio de RP en el ámbito municipal, bajo la conducción de que el sistema electoral mixto no pierda su operatividad y funcionalidad.

En efecto, para la totalidad de ministras y ministros de la Corte no se advierte ningún impedimento para que el partido o los partidos políticos que obtuvieron el triunfo de MR participen en la asignación de cargos de RP, de ahí que en el presente caso no puede asistirle la razón a la parte actora.

Además, para la Corte **el modelo implementado supera un juicio de razonabilidad** debido a que se incluyó una limitante para evitar la sobrerrepresentación de cualquier partido político, pues se dispuso un máximo de regidurías para ambos principios equivalente al número de regidurías de MR que corresponda a cada ayuntamiento.²⁰

De igual manera, para la Corte no es viable considerar a las coaliciones como tales para evaluar la proporcionalidad de la integración del órgano de gobierno, ni el cumplimiento de los límites de representatividad, sumado a que el principio de progresividad y la prohibición de

¹⁹ Consultable en la liga electrónica: <https://www.te.gob.mx/sai/NotaInformativa.aspx?ID=661>

²⁰ Conforme al artículo 106, numeral 5, fracción IV de la Ley Electoral local.

regresividad, no es un parámetro aplicable, en este caso, a la regulación del principio de RP.

Por último, se transcriben los puntos resolutivos en los cuales la Corte considera constitucional a la norma local que prevé que los partidos políticos que obtuvieron el triunfo en el Ayuntamiento por el principio de MR participen -a su vez- en la asignación de regidurías por el principio de RP:

“TERCERO. Se reconoce la validez de la reforma de los artículos **106, numeral 5), párrafo segundo, fracciones de la I, a la V, 191, numeral 1), inciso b),** 263, numeral 1), inciso h), 277, numerales 3), inciso d), 7) y 10), 287, numeral 3), 287 BIS, numeral 1), y 289, numerales 5) y 6), de la adición de los artículos 21, numeral 5), párrafo último, 263, numeral 1), inciso l), 277 BIS, 280 BIS, 287, numeral 4), 287 TER, 289, numeral 7), 290, numeral 3), inciso e), 297, numeral 1), inciso n), 301 TER, 303, numeral 1), inciso g), 350, numeral 1), inciso d), 381 BIS y 381 TER, y de la derogación de los artículos 274, numeral 1), inciso d), 281 BIS, 281 TER, 281 QUATER y 290, numeral 2), de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua, realizada mediante el Decreto N° LXVII/RFLEY/0583/2023 VIII P.E., publicado en el periódico oficial de dicha entidad federativa el primero de julio de dos mil veintitrés, así como la de la reforma del artículo transitorio cuarto del Decreto N° LXVI/RFLEY/0732/2020 VIII P.E., tal como se dispone en el apartado VI de esta determinación...”²¹

No pasa desapercibido que el engrose respectivo de la acción de inconstitucionalidad en cita aún no ha sido publicado, sin embargo, los argumentos señalados en la versión estenográfica, así como los puntos resolutivos ya publicados, generan obligatoriedad para este Tribunal de aplicar el criterio jurídico de la Corte,²² de ahí que no pueda asistirle la razón a la parte actora al sostener la falta de regularidad constitucional multicitada.

²¹ Véase: <https://www2.scjn.gob.mx/Juridica/Votos/HojasVotacion/2023/d76258e4-5c82-ee11-8035-0050569eace9.pdf>.

²² Tesis de Jurisprudencia 2ª./J. 116/2006 de rubro: ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. SI EN ELLA SE DECLARA LA INVALIDEZ DE NORMAS GENERALES, LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DEBEN APLICAR ESE CRITERIO, AUN CUANDO NO SE HAYA PUBLICADO TESIS DE JURISPRUDENCIA, y la tesis de Jurisprudencia P./J. 94/2011 (9ª.) de rubro: JURISPRUDENCIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. TIENEN ESE CARÁCTER Y VINCULAN AL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN LAS CONSIDERACIONES SUSTENTADAS EN UNA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD CUANDO SE APRUEBAN POR OCHO VOTOS O MÁS.

Por consiguiente, resulta inconcuso que este órgano jurisdiccional se encuentra impedido para realizar un nuevo escrutinio de regularidad constitucional en virtud de que, dicha norma aplicada por la responsable a fin de asignar las regidurías de RP, **ya fue declarada válida y conforme al parámetro de regularidad constitucional por el Alto Tribunal Constitucional en ejercicio de su control concentrado en las acciones de inconstitucionalidad 163/2023 y su acumulada 164/2023.**

b) Integración del Ayuntamiento de Hidalgo del Parral y procedimiento de asignación de regidurías de RP por parte de la Asamblea Municipal

Una vez establecida la constitucionalidad de la porción normativa que prevé que los partidos políticos que obtuvieron el triunfo en el Ayuntamiento por el principio de MR, participan también en la asignación de regidurías por el principio de RP, es necesario analizar la actuación de la responsable respecto a la aplicación de dicha norma, para estar en posibilidad de dilucidar si ésta fue apegada derecho.

De conformidad con lo establecido en el apartado de marco normativo, se debe recordar que el Ayuntamiento de Hidalgo del Parral se integrará por la persona titular de la Presidencia Municipal, la Sindicatura, nueve personas titulares de Regidurías electas por el principio de MR y **siete regidurías por el principio de RP.**

Así pues, una vez que quedaron firmes los resultados, la declaración de validez y la entrega de Constancias de Mayoría y Validez de la elección del Ayuntamiento, la Asamblea Municipal, quien resulta la autoridad competente para asignar las regidurías de RP, procedió a realizar el ejercicio de asignación que contemplada en la Ley para tal efecto.

De ahí que, en primer término, la autoridad responsable precisó cual fue la votación municipal total emitida, es decir, el total de votos depositados

en las urnas de la elección municipal del ayuntamiento, en los términos siguientes:

Votación por partido político, candidatura no registrada o votos nulos.										
PAN	PRI	PRD	PT	MC	MORENA	MRCH	PUEBLO	Candidaturas no registradas	Votos nulos	Votación Municipal Total Emitida
11,165	6,690	1,063	3,020	13,555	11,249	168	192	4	1,581	48,687

Obtenida la votación municipal total emitida, procedió a restar la votación a favor de candidaturas no registradas y votos nulos, a efecto de obtener la votación municipal válida emitida en el tenor siguiente:

PAN	PRI	PRD	PT	MC	MORENA	MRCH	PUEBLO	Votación Municipal Valida Emitida
11,165	6,690	1,063	3,020	13,555	11,249	168	192	47,102

Ahora bien, toda vez que de conformidad con el artículo 191 de la Ley Electoral, únicamente tienen derecho a que se les asignen regidurías de RP los partidos que hayan alcanzado por lo menos el 2% (dos por ciento) de la votación municipal válida emitida, se procedió a calcular el porcentaje obtenido por cada partido conforme a la votación municipal válida emitida, de conformidad con la operación aritmética siguiente:

Votación emitida de cada uno de los partidos políticos, por cien, entre el número total de votación municipal válida emitida. (Votación por partido X 100 / VMVE) = porcentaje (%) total obtenido.

Como resultado de dicha operación se advierten los porcentajes siguientes.

PAN	PRI	PRD	PT	MC	MORENA	MRCH	PUEBLO	Votación Municipal Valida Emitida
11,165	6,690	1,063	3,020	13,555	11,249	168	192	47,102
23.70%	14.20%	2.26%	6.41%	28.78%	23.88%	0.36%	0.41%	100%

De la tabla anterior se advirtió que MRCH y PUEBLO no obtuvieron por lo menos el 2% (dos por ciento) de la votación municipal válida emitida,

por lo que dichos partidos no tuvieron derecho a participar en la asignación de las regidurías por el principio de RP.

En ese orden de ideas, en la tabla siguiente se muestra la votación de los partidos que sí tuvieron derecho de asignación al haber alcanzado cuando menos el 2% de la votación municipal válida emitida, así como la suma de ésta para efectos de la asignación.

PAN	PRI	PRD	PT	MC	MORENA	Total de votación partidos con derecho a asignación en primer ronda
11,165	6,690	1,063	3,020	13,555	11,249	46,742

Enseguida, atendiendo a la votación emitida por los partidos, la responsable adujo que la distribución de regidurías se haría mediante rondas de asignación entre los partidos con derecho a ello, atendiendo al **orden decreciente del porcentaje de votación** obtenido.

Siendo así que, de conformidad con lo establecido en el artículo 191, numeral 1, inciso c), de la ley, el orden referido, atendiendo al monto de votación municipal válida emitida menos la votación obtenida por las planillas que no alcanzaron el 2% (dos por ciento) de la misma,²³ es la que se muestra a continuación:

Partido político	Votación	Porcentaje	Orden	Regidurías por asignar
MC	13,555	28.99%	1	7
Morena	11,249	24.06%	2	
PAN	11,165	23.88%	3	
PRI	6,690	14.31%	4	
PT	3,020	6.46%	5	
PRD	1,063	2.27%	6	

Señalado lo anterior, la asamblea consideró necesario verificar el número de regidurías que podía ser objeto de asignación a cada partido, es decir, si alguno de éstos ya había alcanzado el límite previsto en el

²³ En el acto impugnado se advierte que, para efectos de establecer el orden decreciente de los porcentajes, la responsable omitió restar la votación de las planillas que no alcanzaron el 2% (dos por ciento) de la misma, sin embargo, esa omisión no afectó en alguna forma el orden establecido.

artículo 106, numeral 5, fracción IV de la Ley Electoral, conforme al desglose de datos que se muestra enseguida:

Número de regidurías por partido previo a la asignación					
Partido político	Límite de regidurías por partido	Regidurías de MR	Regidurías de RP	Total de regidurías	Regidurías por asignar
MC	9	0	0	0	7
MORENA		0	0	0	
PAN		4	0	4	
PRI		4	0	4	
PT		0	0	0	
PRD		1	0	1	

Con vista en lo anterior, todos los partidos que superaron el 2% (dos por ciento) de la VMVE tuvieron derecho a asignación en una primera ronda, al no haber alcanzado aun el límite máximo de regidurías por ambos principios.

Así pues, el ejercicio de asignación en primera ronda (esto es, el referente a haber alcanzado el porcentaje requerido de la votación municipal válida emitida) efectuado por la Asamblea Municipal quedó establecido en el tenor siguiente:

Asignación realizada por la Asamblea en primera ronda (2% de la votación)						
Partido político	Contabilización de regidurías por asignar	Posición de la lista	Regiduría propietaria	Género	Regiduría suplente	Género
MC	1	1	CLAUDIA LARISSA MARTINEZ RIVERA	F	LORENA LILIANA VALDEZ CORDOBA	F
MORENA	2	1	CINTHIA ALEJANDRA CHAVEZ ORTIZ	F	ROSA ADRIANA ZAPIEN SAENZ	F
PAN	3	1	CESAR HOMERO ARMENDARIZ CHAVEZ	M	MANUEL URIEL PALMA CHAPARRO	M
PRI	4	1	AVRIL LETIZIA CARMONA PEREZ	F	EDITH DORADO SAENZ	F
PT	5	1	JAVIER LAZOS VALDEZ	M	BENIGNO ARTURO JAUREGUI SANTANA	M
PRD	6	2	YURIDIA RIOS DURAN	F	XIMENA CARRERA MOLINA	F

Después de aplicada la primera ronda de asignación, se procedió a exponer el número de regidurías que, hasta el momento, habían sido obtenidas por cada uno de los partidos tanto por el principio de en MR, como de RP, así como aquellas que aún quedaban pendientes de asignar:

Número de regidurías de RP asignadas por partido, después de la primera ronda				
Partido político	Regidurías de MR	Regidurías de RP	Total de regidurías	Regidurías por asignar
MC	0	1	1	1
MORENA	0	1	1	
PAN	4	1	5	
PRI	4	1	5	
PT	0	1	1	
PRD	1	1	2	

Como se observa, al haberse asignado **seis** regidurías en primera ronda, restaba **una** por asignar.

Así pues, como se vio en el marco normativo **la asignación se lleva a cabo por rondas**, una vez finalizada la primera, y en vista de que aún quedaba una pendiente por asignar, la responsable procedió a aplicar la fórmula mediante el elemento de **cociente de unidad**, a efecto de asignar la regiduría restante.

El cociente de unidad es el resultado de dividir la VMVE a favor de los partidos con derecho a participar en la distribución, entre el número de integrantes del ayuntamiento de RP a asignar en cada municipio.

Para ello se debe determinar el número de veces que contenga la votación de los partidos en el cociente de unidad, asimismo, se deben descontar de dicho número, las regidurías de asignación directa que se hubieran aplicado por haber obtenido el 2% (dos por ciento) de la votación.

Al respecto, la autoridad responsable procedió a elaborar una tabla donde se muestran los partidos políticos en orden decreciente de votación, la VMVE menos la de aquellos partidos que no alcanzaron el 2% de la VMVE, el número de regidurías de RP del Ayuntamiento, el cociente de unidad que se obtiene de la ejecución de la fórmula prevista en el artículo 191 de Ley Electoral, el número de veces que contiene el cociente de unidad la votación del partido respectivo, las regidurías pendientes de asignar según el entero correspondiente, la resta de las asignaciones realizadas en primera ronda a cada partido, las regidurías por asignar y el total de asignaciones en segunda ronda por partido, en los términos siguientes:

Ejercicio de asignación en segunda ronda (cociente de unidad) realizado por la Asamblea Municipal									
Partido político	Votación por partido	VMVE para efectos del cociente de unidad	Número de regidurías de RP	Cociente de unidad	Número de veces que la votación contiene el cociente de unidad	Regidurías pendientes según el entero del cociente de unidad	Menos asignación de primera ronda	Regidurías por asignar	Asignación
MC	13555	46,742	7	6,677.42	2.02	2	1	1	1
MORENA	11249				1.68	1	0		0
PAN	11165				1.67	1	0		0
PRI	6690				1.00	1	0		0
PT	3020				0.45	0	0		0
PRD	1063				0.15	0	0		0

En atención a lo anterior, la autoridad responsable resolvió asignar la posición restante a MC respecto de personas que integran su lista de regidurías de RP, ejercicio que se presenta a continuación:

Asignación realizada por la Asamblea en Segunda Ronda						
Partido político	Contabilización de regidurías por asignar	Posición de la lista	Regiduría propietaria	Género	Regiduría suplente	Género
MC	1	2	CESAR VICENTE GUTIERREZ MORA	M	CESAR RAUL VILLALBA NAVARRETE	M

Así dado que consideró que no había regidurías pendientes de asignar, procedió a revisar el principio de paridad de género en la integración del ayuntamiento, y, dado que se verificó que con el ejercicio de asignación realizado se cumplía con dicho principio, concluyó que el ayuntamiento multicitado sería conformado de la siguiente manera:

TABLA 12
Revisión del cumplimiento a la paridad de género luego de la asignación

Partido Postulante	Cargo	Número de cargos	Propietaria	Género	Suplente	Género	Paridad de género	Porcentaje de género
PAN	Presidencia Municipal	18	SALVADOR CALDERON AGUIRRE	M	PATRICIA ANETTE DEISTER DUARTE	F	F	10
PRI	Regiduría MR		MICAELA GUERRERO LOPEZ	F	LIDIA REMEDIOS ARZAGA MIRANDA	F		
PAN	Regiduría MR		JESUS MANUEL ELIAS NUÑEZ	M	ELSA CHAPARRO GOMEZ	F		
PRD	Regiduría MR		ITZEL ACOSTA BARRAZA	F	BRENDA CHAVEZ PINO	F		
PAN	Regiduría MR		LUIS ALBERTO SALMERON SALAS	M	MÓNICA KARINA RUBI REYES	F		
PAN	Regiduría MR		ELIA ELIZABETH BACA CORRAL	F	DORA ALICIA URBINA RAMIREZ	F		
PRI	Regiduría MR		VICENCIO CHAVEZ LAZCANO	M	JOSE FILANDRO SEÑEZ SALDAÑA	M		
PRI	Regiduría MR		TERESITA DE JESUS PILLADO ESPINOZA	F	MARIA CONCEPCION DELGADO MONTES	F		
PRI	Regiduría MR		LORETO ARZOLA SORIA	M	MARTIN RENE QUIÑONEZ RAMIREZ	M		
PAN	Regiduría MR		ALMA DELIA ROACHO PEREZ	F	FRIDA LILIANA RANGEL ZUBIA	F		
MC	Regiduría RP		CLAUDIA LARISSA MARTINEZ RIVERA	F	LORENA LILIANA VALDEZ CORDOBA	F	M	8
MORENA	Regiduría RP		CINTHIA ALEJANDRA CHAVEZ ORTIZ	F	ROSA ADRIANA ZAPIEN SAENZ	F		
PAN	Regiduría RP		CESAR HOMERO ARMENDARIZ CHAVEZ	M	MANUEL URIEL PALMA CHAPARRO	M		
PRI	Regiduría RP		AVRIL LETIZIA CARMONA PEREZ	F	EDITH DORADO SAENZ	F		
PT	Regiduría RP		JAVIER LAZOS VALDEZ	M	BENIGNO ARTURO JAUREGUI SANTANA	M		
PRD	Regiduría RP		YURIDIA RIOS DURAN	F	XIMENA CARRERA MOLINA	F		
MC	Regiduría RP		CESAR VICENTE GUTIERREZ MORA	M	CESAR RAUL VILLALBA NAVARRETE	M		
PRI	Sindicatura		DALILA CLICERIA VILLALOBOS VILLALOBOS	F	PAULINA DUARTE GUTIERREZ	F		

Ahora bien, del ejercicio anteriormente narrado, este órgano jurisdiccional advierte que la Asamblea Municipal llevó la asignación de regidurías de RP de conformidad y apegada con la normativa aplicable, misma que, como ya se estudió en el apartado anterior, fue declarada válida por la SCJN y, en consecuencia, se estima que su actuar resultó correcto.

A su vez, fue posible desprender que para el Ayuntamiento de mérito los partidos MC, MORENA, PAN, PT, PRI y PRD obtuvieron el porcentaje necesario de la VMVE para tener derecho a la asignación de regidurías de RP en una primera ronda, con lo cual se robustece el pluralismo político en la integración del Ayuntamiento.

Finalmente, por lo que hace a los argumentos de las partes actoras respecto a una supuesta sobrerrepresentación de los partidos integrantes de la planilla ganadora en el mencionado ayuntamiento, este Tribunal considera que no les asiste la razón.

Ello, pues si bien para la asignación de regidurías por el principio de RP, la normatividad aplicable sí establece un porcentaje determinado para efectos de la sobrerrepresentación, mismo que se encuentra previsto y limitado por lo estipulado en el artículo 106, numeral 5, fracción IV), de la Ley Electoral, del acto impugnado se advierte que ninguno de los tres partidos políticos integrantes de la coalición ganadora alcanzaron su

límite máximo de regidurías por ambos principios (nueve), siendo clara la ley en que el límite de esa sobrerrepresentación se alcanza por partido político y no así por planilla, motivo por el cual no les asiste la razón a las partes actoras en sus argumentos.

Así pues y en función de todo lo anteriormente narrado, es que para este Tribunal deviene **INFUNDADO**, el motivo de disenso en estudio.

ii. Inconstitucionalidad del artículo 17 del Código Municipal del Estado de Chihuahua, por generar confusión en el electorado

Ahora bien, por lo que hace a una supuesta inconstitucionalidad del artículo 17, párrafos: primero; tercero, fracciones I, II, III y IV; cuarto y sexto del Código Municipal para el Estado de Chihuahua; de igual manera se considera **infundado** el agravio aducido.

En efecto, el artículo 17, párrafos primero; tercero, fracciones I, II, III y IV; cuarto y sexto del Código Municipal para el Estado de Chihuahua, establece lo siguiente:

***ARTÍCULO 17.** Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, en los términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado, la Ley Electoral y el presente Código. En su integración se introducirá el principio de representación proporcional en los términos de las disposiciones citadas.*

(...)

Los Ayuntamientos residirán en las cabeceras municipales y se integrarán:

I. Los Municipios de Chihuahua y Juárez con la persona titular de la Presidencia Municipal, Sindicatura y once titulares de las Regidurías electas por el principio de mayoría relativa;

II. Los Municipios de Camargo, Cuauhtémoc, Delicias, Guerrero, Hidalgo del Parral, Jiménez, Madera, Meoqui, Namiquipa, Nuevo Casas Grandes, Ojinaga y Saucillo, por la persona titular de la Presidencia Municipal, Sindicatura y nueve personas titulares de las Regidurías electas por el principio de mayoría relativa;

III. Los de Ahumada, Aldama, Ascensión, Balleza, Bocoyna, Buenaventura, Guachiochi, Guadalupe y Calvo, Riva Palacio, Rosales, San Francisco del Oro, Santa Bárbara, Urique e Ignacio

Zaragoza por la persona titular de la Presidencia Municipal, Sindicatura y siete personas titulares de Regidurías electas por el principio de mayoría relativa;

IV. Los restantes por la persona titular de la Presidencia Municipal, Sindicatura y cinco personas titulares de Regidurías electas por el principio de mayoría relativa;

En relación a las personas titulares de las Regidurías electas según el principio de representación proporcional, se estará a lo establecido en la Constitución Política del Estado y en la Ley Electoral.

(...)

Por cada persona titular de la Presidencia Municipal, Sindicatura, Regiduría o Comisarías, habrá una persona suplente para sustituirlo en sus impedimentos o faltas.

Respecto a la normatividad antes transcrita, es de precisar que el contenido material de los párrafos primero, tercero, cuarto y sexto del artículo 17 del Código Municipal para el Estado de Chihuahua, no establecen intervención, limitación o restricción alguna a un derecho humano o principio Constitucional, sino que lo único que hacen es **regular la manera en que serán gobernados los municipios que conforman el Estado de Chihuahua**, especificando que el gobierno municipal recaerá en un Ayuntamiento de elección popular directa, misma que se celebrará en los términos previstos en la Constitución Federal, la Constitución Local, la Ley Electoral, y el propio Código Municipal en mención.

Por su parte, también prescriben que los Ayuntamientos residirán en las cabeceras municipales y la manera en que éstos serán conformados, de la cual se advierte que tendrán una persona titular de la Presidencia Municipal, así como un número determinado de regidurías por el principio de MR, ambos postulados en la misma planilla; asimismo, establece que el Ayuntamiento será integrado por regidurías por el principio de RP.

Además, refieren que la Constitución Local regulará lo respectivo en cuanto a las personas titulares de las regidurías electas según el principio de RP, y que, por cada persona titular de la Presidencia

Municipal, Sindicatura y Regidurías, habrá otra suplente para sustituirlas en sus impedimentos o faltas.

Acorde a lo anterior, se advierte que lo que regula el artículo en comento es la estructura orgánica del gobierno municipal de los sesenta y siete Ayuntamientos que conforman el territorio del Estado de Chihuahua, **sin que se desprenda disposición normativa alguna que intervenga, limite o restrinja el ejercicio de algún derecho humano de naturaleza político electoral.**

Sobre este particular, retoma especial relevancia la herramienta interpretativa y argumentativa conocida como “test de proporcionalidad”, mediante la cual, los juzgadores pueden emplearla para verificar la existencia de limitaciones, restricciones o violaciones a un derecho fundamental.

Así, lo primero que hay que identificar antes de realizar un test de proporcionalidad, ya sea a petición de parte o ex officio, es si un derecho humano reconocido por la Constitución Federal o por algún Tratado Internacional de los que el Estado Mexicano sea parte, está siendo intervenido por alguna norma, para posteriormente estar en posibilidad de emplear diversos métodos o herramientas argumentativas a fin de constatar si existe o no la violación Constitucional alagada.

Es decir, previo a correr un test de proporcionalidad, se debe verificar tanto la existencia de un derecho o principio Constitucional que se alegue violado, como de una norma que lo esté interviniendo, para así poder verificar si la norma que se tilda de inconstitucional constituye una limitación en el ejercicio de un derecho, el tipo de intereses que se encuentran en juego, la intensidad de la violación y la naturaleza jurídica y regulatoria de la norma jurídica impugnada.²⁴

²⁴ Según se recoge en la tesis de rubro: TEST DE PROPORCIONALIDAD. AL IGUAL QUE LA INTERPRETACIÓN CONFORME Y EL ESCRUTINIO JUDICIAL, CONSTITUYE TAN SÓLO UNA HERRAMIENTA INTERPRETATIVA Y ARGUMENTATIVA MÁS, QUE EL JUZGADOR PUEDE EMPLEAR PARA VERIFICAR LA EXISTENCIA DE LIMITACIONES, RESTRICCIONES O VIOLACIONES A UN DERECHO FUNDAMENTAL.

Acorde a lo anterior, este Tribunal advierte que el PT no se duele de la vulneración a un derecho humano de naturaleza político electoral, o bien de un principio Constitucional por parte de la normatividad controvertida; sino que se limita a tildar de inconstitucionales diversos párrafos del artículo 17 del Código Municipal para el Estado de Chihuahua por considerar que generan confusión en el electorado al momento de elegir, mediante el sufragio, a la opción política de su preferencia.

En efecto, la queja del partido actor se dirige a señalar que los diversos párrafos de la norma controvertida generan incertidumbre sobre la o las candidaturas que se elegirán para integrar el Ayuntamiento de Hidalgo del Parral, Chihuahua; es decir, la falta de certeza respecto a las personas candidatas por las que se emite el sufragio para la integración del Ayuntamiento de dicha localidad, así como la forma en que deberán asignarse las regidurías de RP.

Sobre el particular, este Tribunal estima que no le asiste la razón al PT, toda vez que el aludido artículo 17 del Código Municipal para el Estado de Chihuahua, lejos de generar confusión en el electorado de Hidalgo del Parral, por el contrario, lo que genera es certeza respecto a la manera en que se conforma no solo el Ayuntamiento de dicha localidad, sino de todos los municipios del Estado.

Es decir, el arábigo de referencia regula la manera en que serán gobernados los municipios que conforman el Estado de Chihuahua, especificando que el gobierno municipal recaerá en un Ayuntamiento de elección popular directa, misma que se celebrará en los términos previstos en la normatividad aplicable.

Sobre este particular, no debe pasar por alto que el Consejo Estatal del Instituto aprobó la emisión de las boletas que fueron utilizadas en la elección del Ayuntamiento de Hidalgo del Parral, atendiendo a las reglas previstas según lo establecido en el artículo 160, numeral 1, inciso f),

del Reglamento de Elecciones del INE,²⁵ por haber cumplido con los supuestos siguientes:

- a)** El Instituto generó los diseños y modelos según las especificaciones previstas en los Lineamientos para la Organización del Voto Anticipado en el Proceso Electoral Concurrente 2023-2024, Reglamento de Elecciones y sus anexos, los cuales fueron remitidos a la Junta Local Ejecutiva del INE en Chihuahua y de conformidad con el modelo de operación del voto anticipado y los documentos electorales del proceso electoral concurrente 2023-2024.
- b)** La Junta Local Ejecutiva del INE en Chihuahua revisó con base en los Lineamientos para la Organización del Voto Anticipado en el Proceso Electoral Concurrente 2023-2024, capacitación y asesorías por la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral del INE los diseños de documentación, así como las especificaciones técnicas presentadas por el Instituto.
- c)** La Junta Local Ejecutiva del INE en Chihuahua remitió con conocimiento de la Unidad Técnica de Vinculación con los OPL los diseños y especificaciones a la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral del INE para su validación.
- d)** La Dirección Ejecutiva de Organización Electoral del INE validó la documentación.²⁶

De lo anterior, se tiene que la boleta para la elección de los miembros del Ayuntamiento de Hidalgo del Parral, Chihuahua, en el PEL quedó aprobada por el Consejo Estatal del Instituto, de la siguiente manera:²⁷

Por su anverso:

²⁵ Sección Séptima "Aprobación, impresión y producción de documentos y materiales electorales por los opl"; Artículo 160; numeral 1. Además de las reglas establecidas en la Sección Cuarta del presente Capítulo, los opl deberán observar lo siguiente: f) Una vez validados por la deoe los documentos y materiales electorales conforme al Plan y Calendario Integral de Coordinación de los Procesos Electorales Locales, el Órgano Superior de Dirección del opl deberá aprobar los documentos y materiales electorales, para después proceder con su impresión y producción.

²⁶ De conformidad con la resolución IEE/CE123/2024, por el que se aprobó el diseño y modelo definitivo de la documentación electoral para la modalidad de voto anticipado que se utilizó en el proceso electoral local 2023-2024

²⁷ Visible en foja 55 del expediente JIN-496/2024.


PROCESO ELECTORAL LOCAL 2023-2024
AYUNTAMIENTO

Ver listados RP al reverso

ENTIDAD FEDERATIVA **CHIHUAHUA** DISTRITO ELECTORAL LOCAL **21** MUNICIPIO **HIDALGO DEL PARRAL**


Marque el recuadro de su preferencia

PARTIDO ACCIÓN NACIONAL




CANDIDATURA PROPUESTA	CANDIDATURA SUPLENTE
1. MICHAEL GUERRERO LOPEZ	1. LUISA REMEDIOS ARZAGA MIRANDA
2. JESUS MANUEL ELIAS NUÑEZ "CHUMY"	2. ELISA CHAFARRO GOMEZ "ELSA"
3. ITZEL ACOSTA BARRAZA	3. NOEMI ADRIANA VELAZQUEZ ROSALES
4. LUIS ALBERTO SALMERON SALAS	4. MONICA KARINA RUBI REYES
5. ELIA ELIZABETH BACA CORRAL "BETTY"	5. DORA ALICIA URBINA RAMIREZ
6. VICENIO CHAVEZ LAZCANO	6. JOSE FLANDRO SANCHEZ SALDANA
7. TERESITA DE JESUS ESPINOZA RUIZ	7. MARIA CONCEPCION DELGADO MONTE
8. LORETO ARZOLA SORIA	8. MARTIN RENE QUIROGAZ RAMIREZ
9. ALMA DELIA ROACHO PEREZ	9. FRIDA LILIANA RAMOS ZUBIA

PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL




CANDIDATURA PROPUESTA	CANDIDATURA SUPLENTE
1. MICHAEL GUERRERO LOPEZ	1. LUISA REMEDIOS ARZAGA MIRANDA
2. JESUS MANUEL ELIAS NUÑEZ "CHUMY"	2. ELISA CHAFARRO GOMEZ "ELSA"
3. ITZEL ACOSTA BARRAZA	3. NOEMI ADRIANA VELAZQUEZ ROSALES
4. LUIS ALBERTO SALMERON SALAS	4. MONICA KARINA RUBI REYES
5. ELIA ELIZABETH BACA CORRAL "BETTY"	5. DORA ALICIA URBINA RAMIREZ
6. VICENIO CHAVEZ LAZCANO	6. JOSE FLANDRO SANCHEZ SALDANA
7. TERESITA DE JESUS ESPINOZA RUIZ	7. MARIA CONCEPCION DELGADO MONTE
8. LORETO ARZOLA SORIA	8. MARTIN RENE QUIROGAZ RAMIREZ
9. ALMA DELIA ROACHO PEREZ	9. FRIDA LILIANA RAMOS ZUBIA

PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA




CANDIDATURA PROPUESTA	CANDIDATURA SUPLENTE
1. MICHAEL GUERRERO LOPEZ	1. LUISA REMEDIOS ARZAGA MIRANDA
2. JESUS MANUEL ELIAS NUÑEZ "CHUMY"	2. ELISA CHAFARRO GOMEZ "ELSA"
3. ITZEL ACOSTA BARRAZA	3. NOEMI ADRIANA VELAZQUEZ ROSALES
4. LUIS ALBERTO SALMERON SALAS	4. MONICA KARINA RUBI REYES
5. ELIA ELIZABETH BACA CORRAL "BETTY"	5. DORA ALICIA URBINA RAMIREZ
6. VICENIO CHAVEZ LAZCANO	6. JOSE FLANDRO SANCHEZ SALDANA
7. TERESITA DE JESUS ESPINOZA RUIZ	7. MARIA CONCEPCION DELGADO MONTE
8. LORETO ARZOLA SORIA	8. MARTIN RENE QUIROGAZ RAMIREZ
9. ALMA DELIA ROACHO PEREZ	9. FRIDA LILIANA RAMOS ZUBIA

PARTIDO DEL TRABAJO




CANDIDATURA PROPUESTA	CANDIDATURA SUPLENTE
1. CRISTINA ANGELICA MOLINA SOTO "CRISTY MOLINA"	1. MARIELA GUADALUPE ALFONSOZ BACA "MAESTRA MARIELA ALFONSOZ"
2. JUAN PABLO CHAVIRA MANQUEROS	2. FALSTO DEL LUNA CHAVEZ
3. CRISTINA ALEJANDRA CHAVEZ ORTIZ "SUSY CHAVEZ"	3. LUISA ADRIANA MARTINEZ GARCIA "HECTOR CHAVEZ"
4. ARIBI FRANCISCO ACOSTA ZUBIATE "FRANKIE ACOSTA"	4. HECTOR ADAN CHAVEZ MACIAS "HECTOR CHAVEZ"
5. YESIDORA ANAHIT BOLIGOROS CHAVEZ	5. IGNACIO HILDA CHAVEZ MENDOZA
6. NATALIA YVONNE MURIEL TENA	6. ABEL LIZETH MORENO SANCHEZ
7. OLIVIA HUGOLIAN VILLALOBOS "OLY MERAL"	7. DORA ELISA RODRIGUEZ CHAFARRO
8. VILMA JULIETA TORRES RUIJO	8. AMANDA RUBIO CRUZ
9. GUERRERO MOYA MEDINA	9. MARIO ALBERTO GONZALEZ ARREOLA RIZ

MOVIMIENTO CIUDADANO




CANDIDATURA PROPUESTA	CANDIDATURA SUPLENTE
1. JUAN ESTEBAN RODRIGUEZ BELTRAN	1. GERARDO ROSELIO DURAN FLORES
2. CLAUDIA LARREA MARTINEZ RIVERA	2. DANIELA RETH SANCHEZ MOLINA
3. CESAR VICENTE GUTIERREZ HOLA	3. CESAR RAUL VILLALBA NAVARRETE
4. LORENA LILIANA VALDEZ COBOBA	4. MARÍA GUADALUPE ZAVILA LOPEZ
5. JOSE ALBERTO TARRIN PEREZ	5. ALBERTO CAMARERA ARELLANES
6. IMAKIA ELBENA GUTIERREZ SALAZ	6. MARTA ESTELA PEREZ HERRANDEZ
7. LUIS ISMAEL GARCIA SANDA "NACHO GARCIA"	7. JESUS ALONSO RAMIREZ ALFONSO "PAPA"
8. ROSELIO HORMIS ROBLEZ DE LA FUENTE	8. BE ESPINOZA FELIX
9. VALENTIN ROMERO GUTIERREZ LUNA	9. EFRANIA LOVA RUBI

MORENA




CANDIDATURA PROPUESTA	CANDIDATURA SUPLENTE
1. CRISTINA ANGELICA MOLINA SOTO "CRISTY MOLINA"	1. MARIELA GUADALUPE ALFONSOZ BACA "MAESTRA MARIELA ALFONSOZ"
2. JUAN PABLO CHAVIRA MANQUEROS	2. FALSTO DEL LUNA CHAVEZ
3. CRISTINA ALEJANDRA CHAVEZ ORTIZ "SUSY CHAVEZ"	3. LUISA ADRIANA MARTINEZ GARCIA "HECTOR CHAVEZ"
4. ARIBI FRANCISCO ACOSTA ZUBIATE "FRANKIE ACOSTA"	4. HECTOR ADAN CHAVEZ MACIAS "HECTOR CHAVEZ"
5. YESIDORA ANAHIT BOLIGOROS CHAVEZ	5. IGNACIO HILDA CHAVEZ MENDOZA
6. NATALIA YVONNE MURIEL TENA	6. ABEL LIZETH MORENO SANCHEZ
7. OLIVIA HUGOLIAN VILLALOBOS "OLY MERAL"	7. DORA ELISA RODRIGUEZ CHAFARRO
8. VILMA JULIETA TORRES RUIJO	8. AMANDA RUBIO CRUZ
9. GUERRERO MOYA MEDINA	9. MARIO ALBERTO GONZALEZ ARREOLA RIZ

MÉXICO REPUBLICANO CHIHUAHUA



CANDIDATURA PROPUESTA	CANDIDATURA SUPLENTE
1. AMARU TORRESBEEY SAENZ	1. OLIVERA GARCIA BRIVESCAS
2. ANA VICTORIA SARRICO PORTILLO	2. OTILLI ALEJANDRA PORTILLO ESPINO
3. ROO MICHELLE ALLENDE ROBLES	3. LAURA ISABEL RAMIREZ SERRA
4. IMARCILA REYES SERRA	4. TOMASA PAULA CHAFARRO
5. JESUS ANGEL ESPINO ARTAGA	5. SERGIO BALTERRA GOMEZ
6. DULCE ESPERANZA GAMBORA ESPINO	6. ERENDA ALICIA BACA TIVELA
7. REGINA RUBI CRUZ	7. HIBERDIA VESARETTI LEBARRA
8. VICTOR MANUEL AGUIRRE BACA	8. ARTURO CORRAL MORALES
9. ASHLEY DANIELA BOSETT BARRAZA	9. MARIA DOLORES SALDIVIA DURAN

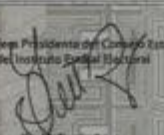
PUEBLO



CANDIDATURA PROPUESTA	CANDIDATURA SUPLENTE
1. NORMA ADA DUARTE FLORES	1. FIDELIA ESPINO GONZALEZ
2. ALONDRA PAMELA LUNA DUARTE	2. LUCINDA PASTRANA PASTRANO
3. NAYDELIN VIVIANE LUNA DUARTE	3. PATRA MARTINEZ SOLO
4.	4. DRENDA RUBI CRUZ
5.	5.
6.	6.
7.	7.
8.	8.
9.	9.

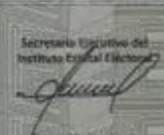
SI DESEA VOTAR POR ALGÚN/A CANDIDATO/A NO REGISTRADO/A ESCRIBA EN ESTE RECUADRO EL NOMBRE COMPLETO

Consejero Presidente del Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral



Yancy Duarte Prieto

Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral



Arturo Morán Aguirre

Por su reverso:

AYUNTAMIENTO		AYUNTAMIENTO																																	
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL <table border="1"> <thead> <tr> <th>CANDIDATURA PROPIETARIA</th> <th>CANDIDATURA SUPLENTE</th> </tr> </thead> <tbody> <tr><td>1. CESAR HOMERO ARMENDARIZ CHAVEZ "CESAR HOMERO"</td><td>1. MANUEL URIEL PALMA CHAPARRO "PALMA"</td></tr> <tr><td>2. HORTENCIA GARCIA PRIETO</td><td>2. BEATRIZ PAGUIA RAMOS</td></tr> <tr><td>3. MARCO ANTONIO ROSARTE RAMIREZ</td><td>3. SEFGIO WITTEL ARJENCARIZ</td></tr> <tr><td>4. PERLA VIRDIANA SOTELO BARRAZA</td><td>4. JENNY SINAI CHAVEZ ESPARZA</td></tr> <tr><td>5. JESUS RUBEN ALVAREZ MARTINEZ</td><td>5. ARNULFO RICIVAN DEL BOSQUE Y RODRIGUEZ</td></tr> <tr><td>6. AGUEDA AYDE DURAN VALLES</td><td>6. VICTORINA RIVAS IBARRA</td></tr> <tr><td>7. ELIA ELIZABETH BACA CORRAL "BETTY"</td><td>7. DORA ALICIA URBINA RAZAREZ</td></tr> </tbody> </table>		CANDIDATURA PROPIETARIA	CANDIDATURA SUPLENTE	1. CESAR HOMERO ARMENDARIZ CHAVEZ "CESAR HOMERO"	1. MANUEL URIEL PALMA CHAPARRO "PALMA"	2. HORTENCIA GARCIA PRIETO	2. BEATRIZ PAGUIA RAMOS	3. MARCO ANTONIO ROSARTE RAMIREZ	3. SEFGIO WITTEL ARJENCARIZ	4. PERLA VIRDIANA SOTELO BARRAZA	4. JENNY SINAI CHAVEZ ESPARZA	5. JESUS RUBEN ALVAREZ MARTINEZ	5. ARNULFO RICIVAN DEL BOSQUE Y RODRIGUEZ	6. AGUEDA AYDE DURAN VALLES	6. VICTORINA RIVAS IBARRA	7. ELIA ELIZABETH BACA CORRAL "BETTY"	7. DORA ALICIA URBINA RAZAREZ	PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL <table border="1"> <thead> <tr> <th>CANDIDATURA PROPIETARIA</th> <th>CANDIDATURA SUPLENTE</th> </tr> </thead> <tbody> <tr><td>1. AURIL LETIZIA CARMONA PEREZ</td><td>1. EDITH DURANO SAENZ</td></tr> <tr><td>2. RAFAEL ENRIQUE PRIETO VALLES</td><td>2.</td></tr> <tr><td>3. LOREDI BIANEY REYES AGUIRRE</td><td>3. ABRIL ALEXIA MUÑOZ KOCHA</td></tr> <tr><td>4. JESUS AGUIRRE SILVA</td><td>4. JESUS MANUEL MUÑOZ CERECERES</td></tr> <tr><td>5.</td><td>5.</td></tr> <tr><td>6.</td><td>6.</td></tr> <tr><td>7.</td><td>7.</td></tr> </tbody> </table>		CANDIDATURA PROPIETARIA	CANDIDATURA SUPLENTE	1. AURIL LETIZIA CARMONA PEREZ	1. EDITH DURANO SAENZ	2. RAFAEL ENRIQUE PRIETO VALLES	2.	3. LOREDI BIANEY REYES AGUIRRE	3. ABRIL ALEXIA MUÑOZ KOCHA	4. JESUS AGUIRRE SILVA	4. JESUS MANUEL MUÑOZ CERECERES	5.	5.	6.	6.	7.	7.
CANDIDATURA PROPIETARIA	CANDIDATURA SUPLENTE																																		
1. CESAR HOMERO ARMENDARIZ CHAVEZ "CESAR HOMERO"	1. MANUEL URIEL PALMA CHAPARRO "PALMA"																																		
2. HORTENCIA GARCIA PRIETO	2. BEATRIZ PAGUIA RAMOS																																		
3. MARCO ANTONIO ROSARTE RAMIREZ	3. SEFGIO WITTEL ARJENCARIZ																																		
4. PERLA VIRDIANA SOTELO BARRAZA	4. JENNY SINAI CHAVEZ ESPARZA																																		
5. JESUS RUBEN ALVAREZ MARTINEZ	5. ARNULFO RICIVAN DEL BOSQUE Y RODRIGUEZ																																		
6. AGUEDA AYDE DURAN VALLES	6. VICTORINA RIVAS IBARRA																																		
7. ELIA ELIZABETH BACA CORRAL "BETTY"	7. DORA ALICIA URBINA RAZAREZ																																		
CANDIDATURA PROPIETARIA	CANDIDATURA SUPLENTE																																		
1. AURIL LETIZIA CARMONA PEREZ	1. EDITH DURANO SAENZ																																		
2. RAFAEL ENRIQUE PRIETO VALLES	2.																																		
3. LOREDI BIANEY REYES AGUIRRE	3. ABRIL ALEXIA MUÑOZ KOCHA																																		
4. JESUS AGUIRRE SILVA	4. JESUS MANUEL MUÑOZ CERECERES																																		
5.	5.																																		
6.	6.																																		
7.	7.																																		
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA <table border="1"> <thead> <tr> <th>CANDIDATURA PROPIETARIA</th> <th>CANDIDATURA SUPLENTE</th> </tr> </thead> <tbody> <tr><td>1. ITZEL ACOSTA BARRAZA</td><td>1. NOEMI ADELINA VELAZQUEZ MORALES</td></tr> <tr><td>2. YURIDIA ROS DURAN</td><td>2. XIMENA CARRERA MOLINA</td></tr> <tr><td>3.</td><td>3.</td></tr> <tr><td>4.</td><td>4.</td></tr> <tr><td>5.</td><td>5.</td></tr> <tr><td>6.</td><td>6.</td></tr> <tr><td>7.</td><td>7.</td></tr> </tbody> </table>		CANDIDATURA PROPIETARIA	CANDIDATURA SUPLENTE	1. ITZEL ACOSTA BARRAZA	1. NOEMI ADELINA VELAZQUEZ MORALES	2. YURIDIA ROS DURAN	2. XIMENA CARRERA MOLINA	3.	3.	4.	4.	5.	5.	6.	6.	7.	7.	PARTIDO DEL TRABAJO <table border="1"> <thead> <tr> <th>CANDIDATURA PROPIETARIA</th> <th>CANDIDATURA SUPLENTE</th> </tr> </thead> <tbody> <tr><td>1. JAVIER LAZOS VALDEZ "PROFE LAZOS"</td><td>1. BENIGNO ARRUJO JAUREGUI SANTANA "NINO JAUREGUI"</td></tr> <tr><td>2. ERIKA IRIGOYEN GARZA "ERIKA GARZA"</td><td>2. GABRIELA SALCIDO ACOSTA</td></tr> <tr><td>3. CHRISTIAN ALBERTO GALINDO CANO "CHRISTIAN CANO"</td><td>3. PEDRO ALEJANDRO CALLEROS LEYVA "PEDRO CALLEROS"</td></tr> <tr><td>4. MAVELA GUADALUPE ALVAREZ BACA "MAESTRA MAVELA ALVAREZ"</td><td>4. DORA ELISA RODRIGUEZ CHAPARRO</td></tr> <tr><td>5.</td><td>5.</td></tr> <tr><td>6.</td><td>6.</td></tr> <tr><td>7.</td><td>7.</td></tr> </tbody> </table>		CANDIDATURA PROPIETARIA	CANDIDATURA SUPLENTE	1. JAVIER LAZOS VALDEZ "PROFE LAZOS"	1. BENIGNO ARRUJO JAUREGUI SANTANA "NINO JAUREGUI"	2. ERIKA IRIGOYEN GARZA "ERIKA GARZA"	2. GABRIELA SALCIDO ACOSTA	3. CHRISTIAN ALBERTO GALINDO CANO "CHRISTIAN CANO"	3. PEDRO ALEJANDRO CALLEROS LEYVA "PEDRO CALLEROS"	4. MAVELA GUADALUPE ALVAREZ BACA "MAESTRA MAVELA ALVAREZ"	4. DORA ELISA RODRIGUEZ CHAPARRO	5.	5.	6.	6.	7.	7.
CANDIDATURA PROPIETARIA	CANDIDATURA SUPLENTE																																		
1. ITZEL ACOSTA BARRAZA	1. NOEMI ADELINA VELAZQUEZ MORALES																																		
2. YURIDIA ROS DURAN	2. XIMENA CARRERA MOLINA																																		
3.	3.																																		
4.	4.																																		
5.	5.																																		
6.	6.																																		
7.	7.																																		
CANDIDATURA PROPIETARIA	CANDIDATURA SUPLENTE																																		
1. JAVIER LAZOS VALDEZ "PROFE LAZOS"	1. BENIGNO ARRUJO JAUREGUI SANTANA "NINO JAUREGUI"																																		
2. ERIKA IRIGOYEN GARZA "ERIKA GARZA"	2. GABRIELA SALCIDO ACOSTA																																		
3. CHRISTIAN ALBERTO GALINDO CANO "CHRISTIAN CANO"	3. PEDRO ALEJANDRO CALLEROS LEYVA "PEDRO CALLEROS"																																		
4. MAVELA GUADALUPE ALVAREZ BACA "MAESTRA MAVELA ALVAREZ"	4. DORA ELISA RODRIGUEZ CHAPARRO																																		
5.	5.																																		
6.	6.																																		
7.	7.																																		
MÓVIMIENTO CIUDADANO <table border="1"> <thead> <tr> <th>CANDIDATURA PROPIETARIA</th> <th>CANDIDATURA SUPLENTE</th> </tr> </thead> <tbody> <tr><td>1. CLAUDIA LARISSA MARTINEZ RIVERA</td><td>1. LORENA LILIANA VALDEZ CORDOBA</td></tr> <tr><td>2. CESAR VICENTE GUTIERREZ MORA</td><td>2. CESAR RAUL VILLALBA NUÑARRETE</td></tr> <tr><td>3. MARTA ESTELA PEREZ HERMANDEZ</td><td>3.</td></tr> <tr><td>4. JUAN EFREN RODRIGUEZ BELTRAN</td><td>4. ALBERTO CAMARENA ARELLANES</td></tr> <tr><td>5. BEATRIZ EUGENIA YAÑEZ RAMIREZ</td><td>5. CONSUELO ARACELI CORTEZ LOPEZ</td></tr> <tr><td>6. JOSE ALBERTO TARIN PEREZ</td><td>6. LUIS JOSAI PALMA PRIETO</td></tr> <tr><td>7. LAURA CECILIA ARVIZO GARCIA</td><td>7. SOCCORRO MARGARITA ALVEZ DOMINGUEZ</td></tr> </tbody> </table>		CANDIDATURA PROPIETARIA	CANDIDATURA SUPLENTE	1. CLAUDIA LARISSA MARTINEZ RIVERA	1. LORENA LILIANA VALDEZ CORDOBA	2. CESAR VICENTE GUTIERREZ MORA	2. CESAR RAUL VILLALBA NUÑARRETE	3. MARTA ESTELA PEREZ HERMANDEZ	3.	4. JUAN EFREN RODRIGUEZ BELTRAN	4. ALBERTO CAMARENA ARELLANES	5. BEATRIZ EUGENIA YAÑEZ RAMIREZ	5. CONSUELO ARACELI CORTEZ LOPEZ	6. JOSE ALBERTO TARIN PEREZ	6. LUIS JOSAI PALMA PRIETO	7. LAURA CECILIA ARVIZO GARCIA	7. SOCCORRO MARGARITA ALVEZ DOMINGUEZ	MORENA <table border="1"> <thead> <tr> <th>CANDIDATURA PROPIETARIA</th> <th>CANDIDATURA SUPLENTE</th> </tr> </thead> <tbody> <tr><td>1. CINTHIA ALEJANDRA CHAVEZ ORTIZ "ALI CHAVEZ"</td><td>1. ROSA ADRIANA ZAPIEN SAENZ</td></tr> <tr><td>2. ALFREDO CORDERO SURCIAGA</td><td>2. SANTIAGO FRAGOZA LUCERO</td></tr> <tr><td>3. KARLA LIZETH QUIÑÓNEZ REYES "KARLITA"</td><td>3. BIANEY ARACELI QUIÑÓNEZ REYES "BIANCHIS"</td></tr> <tr><td>4. JUAN PABLO CHAVIRA MANQUEROS</td><td>4. FAUSTINO ABEL LUNA CHAVEZ</td></tr> <tr><td>5. BEATRIZ EUGENIA DAVILA SUMARAN</td><td>5. SILVIA HOLGUIN QUINTANA</td></tr> <tr><td>6. MARTIN AARON CHAVEZ VILLAR</td><td>6.</td></tr> <tr><td>7. MARTHA ANGELICA CARRASCO CARDONA</td><td>7. KARLA SUSANA CAMPOS HERNANDEZ</td></tr> </tbody> </table>		CANDIDATURA PROPIETARIA	CANDIDATURA SUPLENTE	1. CINTHIA ALEJANDRA CHAVEZ ORTIZ "ALI CHAVEZ"	1. ROSA ADRIANA ZAPIEN SAENZ	2. ALFREDO CORDERO SURCIAGA	2. SANTIAGO FRAGOZA LUCERO	3. KARLA LIZETH QUIÑÓNEZ REYES "KARLITA"	3. BIANEY ARACELI QUIÑÓNEZ REYES "BIANCHIS"	4. JUAN PABLO CHAVIRA MANQUEROS	4. FAUSTINO ABEL LUNA CHAVEZ	5. BEATRIZ EUGENIA DAVILA SUMARAN	5. SILVIA HOLGUIN QUINTANA	6. MARTIN AARON CHAVEZ VILLAR	6.	7. MARTHA ANGELICA CARRASCO CARDONA	7. KARLA SUSANA CAMPOS HERNANDEZ
CANDIDATURA PROPIETARIA	CANDIDATURA SUPLENTE																																		
1. CLAUDIA LARISSA MARTINEZ RIVERA	1. LORENA LILIANA VALDEZ CORDOBA																																		
2. CESAR VICENTE GUTIERREZ MORA	2. CESAR RAUL VILLALBA NUÑARRETE																																		
3. MARTA ESTELA PEREZ HERMANDEZ	3.																																		
4. JUAN EFREN RODRIGUEZ BELTRAN	4. ALBERTO CAMARENA ARELLANES																																		
5. BEATRIZ EUGENIA YAÑEZ RAMIREZ	5. CONSUELO ARACELI CORTEZ LOPEZ																																		
6. JOSE ALBERTO TARIN PEREZ	6. LUIS JOSAI PALMA PRIETO																																		
7. LAURA CECILIA ARVIZO GARCIA	7. SOCCORRO MARGARITA ALVEZ DOMINGUEZ																																		
CANDIDATURA PROPIETARIA	CANDIDATURA SUPLENTE																																		
1. CINTHIA ALEJANDRA CHAVEZ ORTIZ "ALI CHAVEZ"	1. ROSA ADRIANA ZAPIEN SAENZ																																		
2. ALFREDO CORDERO SURCIAGA	2. SANTIAGO FRAGOZA LUCERO																																		
3. KARLA LIZETH QUIÑÓNEZ REYES "KARLITA"	3. BIANEY ARACELI QUIÑÓNEZ REYES "BIANCHIS"																																		
4. JUAN PABLO CHAVIRA MANQUEROS	4. FAUSTINO ABEL LUNA CHAVEZ																																		
5. BEATRIZ EUGENIA DAVILA SUMARAN	5. SILVIA HOLGUIN QUINTANA																																		
6. MARTIN AARON CHAVEZ VILLAR	6.																																		
7. MARTHA ANGELICA CARRASCO CARDONA	7. KARLA SUSANA CAMPOS HERNANDEZ																																		
MÉXICO REPUBLICANO CHIHUAHUA <table border="1"> <thead> <tr> <th>CANDIDATURA PROPIETARIA</th> <th>CANDIDATURA SUPLENTE</th> </tr> </thead> <tbody> <tr><td>1. NANCY JOSEFINA CANO JAUREGUI</td><td>1. BRIANDA JULISSA AGUIRRE BEJARANO</td></tr> <tr><td>2. ARMANDO GONZALEZ MENDEZ</td><td>2. ROE OLFO ARTURO VAZQUEZ GUERRA</td></tr> <tr><td>3. VIRDIANA ORTIZ BUSTILLOS</td><td>3. MA DE JESUS SANCHEZ QUIROZ</td></tr> <tr><td>4. RUBEN FRANCISCO RIVAS SAENZ</td><td>4. JOSE LUIS ORTIZ RODRIGUEZ</td></tr> <tr><td>5. DAFNE ROCIO ORTIZ BUSTILLOS</td><td>5. RAQUELA BELTRAN DURAN</td></tr> <tr><td>6. JUAN CARLOS VAZQUEZ ARANDA</td><td>6. EDGAR MANUEL REYES RODRIGUEZ</td></tr> <tr><td>7.</td><td>7. MIRIAM LILIANA LOPEZ MACHUCA</td></tr> </tbody> </table>		CANDIDATURA PROPIETARIA	CANDIDATURA SUPLENTE	1. NANCY JOSEFINA CANO JAUREGUI	1. BRIANDA JULISSA AGUIRRE BEJARANO	2. ARMANDO GONZALEZ MENDEZ	2. ROE OLFO ARTURO VAZQUEZ GUERRA	3. VIRDIANA ORTIZ BUSTILLOS	3. MA DE JESUS SANCHEZ QUIROZ	4. RUBEN FRANCISCO RIVAS SAENZ	4. JOSE LUIS ORTIZ RODRIGUEZ	5. DAFNE ROCIO ORTIZ BUSTILLOS	5. RAQUELA BELTRAN DURAN	6. JUAN CARLOS VAZQUEZ ARANDA	6. EDGAR MANUEL REYES RODRIGUEZ	7.	7. MIRIAM LILIANA LOPEZ MACHUCA	PUEBLO <table border="1"> <thead> <tr> <th>CANDIDATURA PROPIETARIA</th> <th>CANDIDATURA SUPLENTE</th> </tr> </thead> <tbody> <tr><td>1. NORMA AIDA DUARTE FLORES</td><td>1. FIDELA ESPINO GONZALEZ</td></tr> <tr><td>2. PETRA MARTINEZ SOLIS</td><td>2. DORA ALICIA CRUZ BARRAGAN</td></tr> <tr><td>3. BRENDA RUBI CRUZ</td><td>3. LUCINEA PASTRANA PASTRANO</td></tr> <tr><td>4.</td><td>4.</td></tr> <tr><td>5.</td><td>5.</td></tr> <tr><td>6.</td><td>6.</td></tr> <tr><td>7.</td><td>7.</td></tr> </tbody> </table>		CANDIDATURA PROPIETARIA	CANDIDATURA SUPLENTE	1. NORMA AIDA DUARTE FLORES	1. FIDELA ESPINO GONZALEZ	2. PETRA MARTINEZ SOLIS	2. DORA ALICIA CRUZ BARRAGAN	3. BRENDA RUBI CRUZ	3. LUCINEA PASTRANA PASTRANO	4.	4.	5.	5.	6.	6.	7.	7.
CANDIDATURA PROPIETARIA	CANDIDATURA SUPLENTE																																		
1. NANCY JOSEFINA CANO JAUREGUI	1. BRIANDA JULISSA AGUIRRE BEJARANO																																		
2. ARMANDO GONZALEZ MENDEZ	2. ROE OLFO ARTURO VAZQUEZ GUERRA																																		
3. VIRDIANA ORTIZ BUSTILLOS	3. MA DE JESUS SANCHEZ QUIROZ																																		
4. RUBEN FRANCISCO RIVAS SAENZ	4. JOSE LUIS ORTIZ RODRIGUEZ																																		
5. DAFNE ROCIO ORTIZ BUSTILLOS	5. RAQUELA BELTRAN DURAN																																		
6. JUAN CARLOS VAZQUEZ ARANDA	6. EDGAR MANUEL REYES RODRIGUEZ																																		
7.	7. MIRIAM LILIANA LOPEZ MACHUCA																																		
CANDIDATURA PROPIETARIA	CANDIDATURA SUPLENTE																																		
1. NORMA AIDA DUARTE FLORES	1. FIDELA ESPINO GONZALEZ																																		
2. PETRA MARTINEZ SOLIS	2. DORA ALICIA CRUZ BARRAGAN																																		
3. BRENDA RUBI CRUZ	3. LUCINEA PASTRANA PASTRANO																																		
4.	4.																																		
5.	5.																																		
6.	6.																																		
7.	7.																																		

De dicha boleta electoral, se observa que en todo momento la ciudadanía del municipio de Hidalgo del Parral, Chihuahua, **tuvo pleno conocimiento** de que, al marcar a una opción política para la elección de miembros del Ayuntamiento, estaba votando por un titular de la Presidencia Municipal, así como por las respectivas regidurías de MR y de RP de su preferencia, tan es así que en la parte frontal de la boleta electoral se advierte el nombre completo de las candidaturas postuladas mediante planilla por todos los partidos políticos y coaliciones; haciendo

la aclaración además, de que en el reverso de la boleta se precisan las listas de regidurías por el principio de RP que fueron postuladas por los entes políticos antes citados.

Por lo que, contrario a lo aducido por el PT, no existió confusión alguna por parte de la ciudadanía respecto a que, al emitir su sufragio, estaban eligiendo: **a)** un titular de la Presidencia Municipal, **b)** una planilla compuesta por regidurías de MR, y **c)** una lista de regidurías de RP que se encontraba al reverso de la boleta; cargos de elección popular que fueron postulados por cada partido político y/o coalición.

Esto es así, puesto que de la información contenida en la boleta electoral se desprende que la ciudadanía de Hidalgo del Parral, Chihuahua, que emitió su voto a favor de las distintas planillas y listas que fueron postuladas, votó por la opción política de su preferencia con pleno conocimiento respecto a las personas y/o partidos a quienes les estaba otorgando su voto.

En consecuencia, el triunfo de la planilla que resultó ganadora²⁸ expresó con certeza la voluntad de la ciudadanía, al elegir a los integrantes del Ayuntamiento con pleno conocimiento sobre las candidaturas y/o partidos que fueron de su agrado, mediante el sufragio libre, sin coacción o presión alguna, y, por tanto, se reflejó la voluntad espontánea, y la libre determinación del electorado en el municipio de Hidalgo del Parral, Chihuahua.

Por otra parte, en cuanto al dicho del PT respecto a que los párrafos primero y cuarto del referido artículo 17 del Código Municipal para el Estado de Chihuahua, establecen una regulación distinta para la asignación de las regidurías de RP, diferenciándose en que el primer párrafo refiere a un sistema de elección cuyos espacios de RP se asignan con las regidurías de las planillas que no resultaron electas por MR; mientras que el párrafo cuarto habla de la asignación de regidurías

²⁸ Postulada por la coalición “Juntos Defendamos a Chihuahua” integrada por los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática.

de RP por el sistema de listas; tampoco le asiste la razón por lo que se explica en seguida.

Resulta inexacto que el aludido párrafo primero establezca un sistema cuyos espacios de RP se asignen con las regidurías de las planillas que no resultaron electas por MR, esto ya que de su simple lectura se advierte que lo que regula es la manera en que cada municipio será gobernado, prescribiendo para ello que lo será por medio de un Ayuntamiento de elección popular directa en los términos previstos en la Constitución Federal, la Constitución Local, la Ley Electoral y el propio Código Municipal para el Estado de Chihuahua; concluyendo que se introducirá el principio de RP en los términos de las disposiciones citadas. De lo anterior se observa que el párrafo de referencia, contrario al dicho del partido actor, no reguló sistema electoral alguno cuyos espacios de RP se asignaran con las regidurías de las planillas que no resultaron electas por MR.

En el mismo sentido, el párrafo cuarto tampoco prescribe un sistema electoral de asignación de regidurías de RP por listas; sino que lo que prescribe es que, para la asignación de las regidurías según el principio de RP, se estará a lo establecido en la Constitución Local y en la Ley Electoral.

En ese sentido, el artículo 126 de la Constitución Local prescribe en su fracción I, párrafo segundo, que:

“Los ayuntamientos se integrarán, además, con el número de Regidores electos según el principio de representación proporcional que determine la ley, la cual regulará el procedimiento para realizar las asignaciones correspondientes”

Por su parte, el artículo 191 de la Ley Electoral establece el sistema mediante el cual se realizará la asignación de regiduría de RP, de la manera siguiente:

“La asignación de regidurías de representación proporcional se hará conforme al orden de la lista de candidaturas registradas por cada

planilla, empezando por el primer lugar de la lista de candidatos a regidoras o regidores...”

De lo anterior se advierte que, contrario al dicho del PT, los párrafos primero y cuarto del artículo 17 del Código Municipal para el Estado de Chihuahua no prescriben sistema diferentes o confusos en cuanto al sistema de asignación de regidurías de RP, sino que refieren que la Constitución Local y la Ley Electoral son los cuerpos normativos que lo regulan, estableciendo disposiciones claras respecto a que para asignar dichos cargos **se utilizará el sistema de listas registradas por los propios partidos políticos**, por lo que resulta inexacto que exista una contradicción normativa al respecto.

De todo lo anteriormente expuesto es que resulta claro que la elección celebrada en el municipio de Hidalgo del Parral, Chihuahua, no generó confusión alguna en el electorado en cuanto a las candidaturas que se eligieron, ya sea mediante el sistema de MR o de RP, ya que el sufragio libre, secreto, directo, personal e intransferible, emitido por la ciudadanía fue informado respecto a la opción política y candidaturas de su preferencia, así como la manera en que su voto iba a contabilizarse, garantizándose con ello el cumplimiento de los principios y derechos en materia electoral contenidos en la Constitución Federal, lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 35º, fracciones I y II, que señala que son derechos de la ciudadanía votar en las elecciones populares; y poder ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley.

Por todo lo anteriormente expuesto, es que este Tribunal estima que el agravio en estudio, de igual manera deviene **INFUNDADO**.

iii. Indebida fundamentación y motivación discriminatoria del acto impugnado.

Respecto al presente motivo de disenso, en primer lugar, cabe destacar que del acuerdo impugnado se desprende el apartado correspondiente a la “justificación normativa” en el que se estableció la fundamentación

que sería empleada,²⁹ así como los motivos por los cuales, dicha asignación se realizó en determinado sentido.

En efecto, del acto impugnado se advierte que la asignación de regidurías se realizó de conformidad con lo establecido en los artículos 115, fracción VIII, de la Constitución Federal; 126 de la Constitución Local; así como 13; 106, numeral 5; y 191 de la Ley Electoral; lo cual, para este Tribunal, acredita la correcta fundamentación del acto impugnado.

Al respecto, en el agravio en estudio la parte actora hace un especial énfasis respecto a que, desde su óptica, la fundamentación empleada no fue la correcta pues se tomó en cuenta para efecto de la asignación de regidurías de RP, a los partidos que obtuvieron el triunfo en MR, derivando en que, a pesar que su partido fue la segunda fuerza electoral que obtuvo más votos en la elección de Ayuntamiento, a los diversos partidos que integran la planilla ganadora, les fueron asignados más espacios para regidurías de RP

Así, como ya se mencionó previamente, la directriz normativa que prevé dicha situación (artículo 191 de la Ley Electoral) y que fue empleada por la asamblea municipal para la emisión del acto impugnado, ya fue declarada constitucionalmente válida por la SCJN, motivo por el cual se considera que la fundamentación utilizada por la responsable respecto a la metodología a aplicar para dicha asignación resultó la correcta y, en ese tenor, no le asiste la razón a los inconformes al aducir una indebida fundamentación del acuerdo que se controvierte.

Ahora bien, no pasa desapercibido para este Tribunal, que el ciudadano, Alfredo Cordero Burciaga, en su carácter de candidato a regidor propietario integrante de la lista de RP en la segunda posición de Morena para conformar el Ayuntamiento de Hidalgo del Parral, aduce una presunta motivación discriminatoria por parte del Instituto en la asignación de regidurías de RP de dicho Ayuntamiento, pues considera

²⁹ Visible en fojas 27 a 34 del expediente de clave JDC-497/2024.

que él, al haber sido postulado como acción afirmativa de persona con discapacidad en el segundo lugar de la lista de regidurías por dicho principio por Morena, debió haber accedido al ayuntamiento para garantizar una integración plural e incluyente.

Al respecto debemos recordar que el artículo 29 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, establece que es obligación del Estado asegurar que las personas con discapacidad puedan participar plena y efectivamente en la vida política y pública en igualdad de condiciones con las demás, ya sea de manera directa o por conducto de representantes libremente elegidos, incluidos el derecho y la posibilidad de las personas con discapacidad a votar y ser elegidas.

De igual forma, la Convención Interamericana para la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad, dispone que los Estados se comprometen a adoptar todas las medidas necesarias para eliminar la discriminación de las personas con discapacidad y propiciar su plena integración en la sociedad.

En ese tenor, y derivado de diversas resoluciones dictadas por este Tribunal,³⁰ el Instituto implementó acciones para garantizar la inclusión de personas con discapacidad en la integración de las diversas candidaturas para los cargos de elección popular en el PEL, incluyendo los ayuntamientos.

Para instrumentar dichas acciones, en cumplimiento a las sentencias emitidas por este órgano jurisdiccional, el Consejo Estatal del Instituto emitió el acuerdo de clave **IEE/CE02/2024** mediante el cual **EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL POR EL QUE SE MODIFICÓ EL ACUERDO IEE/CE158/2023, MEDIANTE EL CUAL SE EMITIERON LOS CRITERIOS PARA EL CUMPLIMIENTO DEL PRINCIPIO DE PARIDAD DE GÉNERO E IMPLEMENTACIÓN DE MEDIDAS AFIRMATIVAS APLICABLES**

³⁰ JDC-021/2023 y JDC-081/2023 y sus acumulados.

PARA EL REGISTRO DE CANDIDATURAS A LOS DISTINTOS CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR EN EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2023-2024.

Mismo que se encuentra apegado a las disposiciones constitucionales, convencionales y legales, así como al principio de igualdad y no discriminación, ya que estableció la obligación de los partidos políticos respecto de postular en la integración de los Ayuntamientos a personas con discapacidad.

Al respecto, el acuerdo refiere:

*(...) “Los sujetos obligados deberán registrar en Chihuahua, Juárez, Cuauhtémoc, Delicias, **Hidalgo del Parral**, Nuevo Casas Grandes, Camargo, Meoqui, Jiménez, Guerrero, Saucillo y Madera, por lo menos, en seis municipios una fórmula de personas integrantes de la diversidad sexual, en cualquier posición de la planilla, y en los otros seis municipios restantes, **una fórmula de personas con discapacidad, en cualquier posición de la planilla, a libre decisión de los partidos políticos o candidaturas independientes**, respecto de cuales sean dichos municipios.”*

En ese sentido, la medida adoptada por el Instituto favoreció el derecho efectivo de las personas con discapacidad de acceder a las postulaciones realizadas por los partidos a los cargos de elección popular y estuvo dirigida a materializar una acción afirmativa para garantizar su participación real y efectiva en la integración de los Ayuntamientos, lo cual resulta congruente con lo establecido en los tratados internacionales relacionados con los Derechos de las Personas con Discapacidad.

En efecto, las acciones afirmativas están diseñadas para acelerar la participación de personas que pertenecen a grupos excluidos, invisibilizados y subrepresentados, que por cuestiones estructurales no podrían acceder a los espacios de representación, deliberación y toma de decisiones.

Al respecto, la jurisprudencia 11/2015 emitida por la Sala Superior, se establece que la finalidad de las acciones afirmativas es hacer realidad la igualdad material y, por tanto, compensar o remediar una situación de injusticia, desventaja o discriminación; alcanzar una representación o un nivel de participación equilibrada, así como establecer las condiciones mínimas para que las personas puedan partir de un mismo punto de arranque y desplegar sus atributos y capacidades.

Desde esa óptica, este Tribunal considera que se dio cumplimiento a dicha jurisprudencia con el citado acuerdo, con lo cual se contribuyó a derribar esas barreras, así como hacerse cargo de la necesidad de la representación plural y la importancia del elemento simbólico de que, en espacios de deliberación pública como el Cabildo, tengan cabida las narrativas, aspiraciones y experiencias de las personas de que pertenecen a grupos en situación de vulnerabilidad.³¹

Así pues, contrario a lo aducido por dicho ciudadano, se determina que resultó correcta la asignación de regidurías de RP por la Asamblea Municipal de Hidalgo del Parral, ya que **la implementación de acciones afirmativas en la integración de los órganos de gobierno se realizó en el momento oportuno de conformidad con el acuerdo antes señalado, mismo que sirvió como base para su efectiva postulación como candidato para regidor por el principio de RP de MORENA.**

En efecto, el Instituto al emitir el acuerdo IEE/CE02/2024, implementó acciones afirmativas tendientes a garantizar el acceso de las personas con discapacidad desde su postulación, otorgando la libertad a los partidos políticos de colocar a sus candidaturas en las posiciones que ellos determinasen.

De ahí que, con el fin de garantizar los principios de autodeterminación y mínima intervención de los partidos políticos, a partir de la directriz que emitió el Instituto, fueron éstos quienes decidieron el lugar de

³¹ Similares consideraciones se plasmaron en el SUP-RAP-21/2021 para el caso de personas de la diversidad sexual y de género.

postulación de las personas que participarían en sus candidaturas a través de acciones afirmativas.

En ese tenor, el mandato a los partidos políticos dio margen a que MORENA, acorde a su autoorganización y estrategias políticas realizara la postulación en el lugar que conviniera más a sus intereses, lo cual, en el caso concreto, se materializó en la postulación del ciudadano actor **en el segundo lugar de la lista de regidurías de RP**, motivo por el cual el acceso de éste al cargo únicamente dependía de la votación recibida por el partido postulante.

Así y con respecto a la motivación del acto impugnado, se considera que, de conformidad con los artículos y fundamentación que fueron empleados, esta se considera correcta, pues la Asamblea Municipal sí expuso los argumentos lógico-jurídicos por los cuales la integración de las regidurías de RP fueron asignadas de tal manera.

Asignando una regiduría a cada uno de los seis partidos que alcanzaron el 2% (dos por ciento) de la votación, y pasando a una segunda ronda por medio del sistema de cociente de unidad, para asignar la regiduría que quedaba pendiente al partido que contenía más veces el cociente de unidad en su votación, esto es, MC.

Así, a pesar de que el partido político Morena, era el siguiente al que le hubiera correspondido una asignación de conformidad con la votación obtenida por dicho partido, ya no existían regidurías pendientes de asignar, por lo cual resultan infundadas las alegaciones del ciudadano actor.

Ello, pues de conformidad con lo antes previsto, a dicha autoridad únicamente correspondía realizar el ejercicio de asignación de regidurías de RP de conformidad con la normativa prevista para tal efecto y en relación con las candidaturas que fueron previamente registradas y aprobadas en las listas de RP para cada partido político.

Así, es que dicha asignación no puede tildarse de discriminatoria, pues la autoridad administrativa no está facultada para realizar movimientos en las postulaciones realizadas por los partidos políticos para la integración de los ayuntamientos, salvo en el caso de una integración desapegada al principio de paridad de género, lo cual no ocurre en el caso concreto.

En ese tenor y por las razones anteriormente expuestas, es que el presente agravio de igual manera deviene **INFUNDADO**.

Por lo expuesto y fundado, este Tribunal

RESUELVE:

ÚNICO. Se **CONFIRMA**, en lo que fue materia de controversia el acuerdo de la Asamblea Municipal de Hidalgo del Parral del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua, por el que se asignaron las regidurías de representación proporcional en el proceso electoral 2023-2024 del Ayuntamiento de dicho Municipio.

NOTIFÍQUESE:

- a) Personalmente** a Alfredo Cordero Burciaga.
- b) Por oficio** a los partidos políticos Morena, Del Trabajo y Movimiento Ciudadano en los domicilios señalados para tal efecto en esta ciudad;
- c) Por oficio** al Instituto Estatal Electoral; y
- d) Por oficio** a la Asamblea Municipal de Hidalgo del Parral, misma que deberá ser notificada por el Instituto Estatal Electoral de Chihuahua, en auxilio a las labores de este Tribunal.
- e) Por estrados** a las demás personas interesadas.